

**Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido
de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la
Comunidad Autónoma de Canarias**

BOIC 10 Agosto 1994

LA LEY 5658/1994

La Disposición Final Primera, Uno, de la Ley 2/1994, de 3 de febrero, de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias, autorizó al Gobierno para refundir en un solo texto, la Ley Territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que se incorporarán debidamente armonizadas las modificaciones introducidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos posteriores a su entrada en vigor, y la Ley 2/1994, de 3 de febrero.

En cumplimiento de tal autorización, se ha procedido a elaborar este Texto Refundido que incorpora, debidamente armonizadas, el conjunto de las tasas contenidas desde el Título Preliminar al Título X de la Ley 5/1990, con las modificaciones correspondientes introducidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos, así como la creación de nuevas tasas y la modificación de algunas de las ya existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, contenidas en los Títulos I y II y Disposiciones Adicionales de la Ley 2/1994, y la materia de los precios públicos prevista en el Título XI de la Ley 5/1990.

Se incorporan las tasas contenidas en la Ley 5/1990, incluyendo aquellas que han experimentado modificaciones, limitadas a su cuantía, en virtud de lo establecido en las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, así como la modificación de la cuantías de las tasas previstas en la Ley 5/1990 que se determinan en las disposiciones adicionales de la Ley 2/1994.

Las modificaciones de cuantías en los tipos de cuantía fija de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias producidas en los ejercicios 1991, 1993 y 1994, mediante la aplicación del incremento en 5%, 10% y 3%, respectivamente, sobre las ya existentes de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Leyes de Presupuestos para la Comunidad Autónoma de Canarias para los citados ejercicios, así como los incrementos específicos de las tasas que se determinan en los anexos de los mismos, se incorporan al Texto Refundido con sus cuantías acumuladas y actualizadas a 1994.

Se integran, asimismo, en el presente Texto Refundido, las tasas de nuevo establecimiento y la modificación de algunas de las existentes en la Ley 5/1990, operadas ambas por la Ley 2/1994, así como la regulación del moderno concepto económico-financiero de precio público contenido en aquélla.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera, Uno, de la Ley 2/1994, de 3 de febrero, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y tras la deliberación del Gobierno, en su sesión de fecha 29 de julio de 1994, dispongo:

Artículo único

Se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públcos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se inserta a continuación.

ANEXO

**TITULO
PRELIMINAR**

Artículo 1 Objeto

1. (sic) El presente Texto Refundido tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Tasas.

b) Precios públicos.

Artículo 2 Principio de no afectación

El rendimiento de los recursos a que se refiere el artículo anterior se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que puedan efectuarse detacciones o minoraciones, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 22 del presente Texto Refundido.

Artículo 3 Responsabilidades

Los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor o menor que la establecida, o no la exijan cuando proceda, por acción u omisión, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación. En estas últimas responsabilidades incurrirán también las autoridades que realicen tales actuaciones.

Cuando las personas aludidas en el párrafo anterior adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan el presente Texto Refundido y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda pública autonómica por los perjuicios causados.

TITULO I **Ordenación general de las tasas**

CAPITULO I **Normas generales**

Artículo 4 Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias

Son tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1º. Aquellos tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2º. Aquellas tasas exigibles por la utilización de bienes de dominio público, por la ejecución de competencias o por la realización de actividades, todas ellas transferidas por el Estado o las Corporaciones Locales a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 5 Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias

.....

Artículo 6 Fuentes normativas de las tasas

laleydigital.es

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal básica, las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la presente ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Leyes.

2. Las tasas afectas a los servicios transferidos que el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga al presente Texto Refundido.

Artículo 7 Establecimiento y regulación

Consultar otras redacciones

1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse por Ley del Parlamento de Canarias.

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por el presente Texto Refundido en el Capítulo siguiente.

3. La modificación de la cuantía de las tasas podrá realizarse mediante Decreto del Gobierno de Canarias teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente Texto Refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este Texto Refundido.

4. Las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán modificar las cuantías de las tasas, el establecimiento, modificación y supresión de exenciones y bonificaciones.

Artículo 8 Previsión presupuestaria

Los ingresos procedentes de la exacción de las tasas han de estar previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 9 Modificación y supresión

La modificación o supresión de cualquier tasa exigible por la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará por ley del Parlamento de Canarias.

CAPITULO II La relación jurídico-tributaria de las tasas

Artículo 10 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público autonómico, así como la entrega de bienes, prestación de servicio o realización de actividades a que se refiere el artículo 4 anterior que se especifiquen en cada caso por la Ley de creación de las mismas.

Artículo 11 Aplicación territorial

Las tasas por entregas, servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos por órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se entregue el bien, se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma.

Artículo 12 Devengo

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

- c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

Artículo 13 Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.
3. La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente.

Artículo 14 Responsables

1. Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad previstos en la Ley General Tributaria y de los que puedan prever las Leyes reguladoras de cada tasa, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.
2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 15 Exenciones y bonificaciones

Consultar otras redacciones

1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.
2. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.
3. En la regulación propia de cada tasa podrán establecerse exenciones subjetivas a favor del Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las fundaciones a las que se refiere la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

Artículo 16 Elementos cuantitativos de las tasas

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllo.
2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.
3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 17 Memoria económico-financiera

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria

económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

CAPITULO III **Normas de procedimiento**

Artículo 18 Competencia normativa, gestión y liquidación

1. Correspondrá al Gobierno y a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y la recaudación de su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público al que esté afecto el bien de dominio público cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

Artículo 18 bis Gestión de las tasas derivadas del ejercicio de competencias delegadas en las entidades municipales

1. Cuando se efectúen por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias delegaciones de competencias a las entidades municipales, en cuya ejecución o desarrollo se presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, delegará en éstas las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de dichas tasas, así como la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos. En caso de delegación, corresponderá a las entidades municipales el rendimiento derivado de las citadas tasas. Las competencias delegadas deberán ejercerse por las entidades municipales, a través de sus órganos respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos dictados en vía de gestión de las tasas a las que se refiere el apartado anterior, así como la tramitación y resolución de los procedimientos especiales de revisión, previstos en la Sección 1ª del Capítulo VIII del Título III de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias que tengan atribuidas las funciones respectivas, con excepción de la revisión a la que se refiere el artículo 156 de la citada norma, que se llevará a cabo por los órganos competentes de las entidades municipales.

Artículo 19 Pago de las tasas

1. El pago de las tasas podrá realizarse por cualquier medio que se disponga reglamentariamente.

No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos medios que reglamentariamente haya dispuesto.

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, para la entrega, prestación o la realización de la actividad. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la concesión demanial o la entrega, prestación del servicio o realización de la actividad.

Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económico-

administrativa dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 24 de este Texto Refundido, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando la tasa se devenga periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Canarias".

El órgano perceptor de la tasa no podrá suspender la prestación del trámite sucesivo por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de aquélla, sin perjuicio de exigir su importe en período ejecutivo.

Artículo 20 Aplazamiento y fraccionamiento

El Gobierno podrá regular el aplazamiento y fraccionamiento de las tasas, así como las garantías procedentes en su caso.

Artículo 21 Recaudación de las tasas

1. El pago voluntario de las tasas deberá efectuarse en los órganos gestores de las mismas, en las tesorerías insulares o en las entidades colaboradoras en los plazos reglamentariamente establecidos.

2. La recaudación en período ejecutivo de las tasas corresponderá al órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Las tasas se exigirán en período ejecutivo mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, transcurrido el período voluntario de ingreso, no se haya satisfecho o garantizado la deuda. En el supuesto de exigencia normativa de pago anticipado, el período ejecutivo se iniciará cuando, entregado el bien o prestado el servicio, no se haya abonado o garantizado el importe de la tasa.

4. El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de deudores en período ejecutivo con periodicidad mensual.

5. En ningún caso podrán deducirse premios de cobranza, salvo que así lo disponga la ley de creación de cada tasa.

Artículo 22 Devolución de las tasas

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer el derecho y abonar la cantidad indebidamente ingresada el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda procederán directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor de la tasa tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

Artículo 23 Inspección de las tasas

La inspección de las tasas será desarrollada por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en materia de inspección tributaria.

Artículo 24 Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos derivados de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas podrán ser impugnados en vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.

TITULO II

Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

CAPITULO I

Tasas por servicios administrativos

Artículo 25 Hecho imponible

Consultar otras redacciones

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación por los Departamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus entidades autónomas de los siguientes servicios administrativos:

- a)** Expedición de certificados.
- b)** Compulsa de documentos.
- c)** Diligencia de libros.
- d)** Inscripción de registros oficiales.
- e)** Obtención de copias de los documentos que figuran en un expediente.

2. Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas del presente Texto Refundido, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 26 Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados en el artículo 25.1.

Artículo 27 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 28 Tarifas

Consultar otras redacciones

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

		EUROS
1	Expedición de certificados	3,97.-
2	Compulsa de documentos	2,20.-
3	Diligencia de libros	3,09.-
4	Inscripción en registros oficiales	2,20.-
5	Por la obtención de copias de los documentos que figuran en un expediente:	0,0636 euros por cada página fotocopiada.-

Artículo 29 Exenciones

Consultar otras redacciones

Estarán exentas de la tasa:

- a)** La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Comunidad Autónoma de

Canarias o por sus entidades autónomas, a efectos de justificación en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- b)** La expedición de certificados que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o de la relación de servicios.
- c)** Las prestaciones de servicios administrativos mencionadas en las letras a) y b) del art. 25.1, relativas a los estudios de C.O.U., Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1988, de 8 de julio.
- d)** La expedición de certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias a efectos de contratar con las administraciones públicas, así como los exigidos para la percepción de subvenciones o ayudas y para la obtención de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de viajeros o mercancías.

Letra d) del artículo 29 redactada por el número cinco de la Disposición Final 3.^a de la Ley [CANARIAS] 9/2006, 11 diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias («B.O.I.C.» 18 diciembre).

Vigencia: 19 diciembre 2006

- e)** La obtención de copias de documentos de un expediente cuando el número de páginas del expediente sea igual o inferior a diez. Cuando el número de páginas del expediente sea superior, se encontrará exenta la obtención de las diez primeras fotocopias.

CAPITULO II

Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que deba acceder a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 30 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias para la selección del personal para acceder a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 31 Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten su inscripción en las convocatorias para la selección de personal que realice la Administración.

Artículo 32 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la inscripción. Sin embargo, el ingreso de la tasa será previo a la solicitud de inscripción.

Artículo 33 Tarifas

Consultar otras redacciones

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	EUROS
1. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo A	20,94 €
2. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo B	15,72 €
3. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo C	10,49 €
4. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo D	7,33 €
5. Para acceder a un puesto de trabajo del grupo E	5,23 €

CAPITULO III

Tasa por la expedición del carnet joven

Artículo 33 bis Regulación

Consultar otras redacciones

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición del carnet joven por parte del órgano competente.
2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la entrega del referido carnet.
3. El devengo se producirá con la entrega del impreso de solicitud de expedición del carnet joven.
4. La cuantía de la tasa será de 8,62 euros por carnet.

TITULO III

CAPITULO I Tasa administrativa inherente al juego

Artículo 34 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada, en interés del administrado peticionario, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden, en general, a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligencias y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto a los establecimientos que legal y reglamentariamente se establezcan para la práctica de aquéllos, y que se especifican en el artículo 37.

Artículo 35 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. Serán sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas cuando éstas deban prestarse a favor de otra persona que no sea el solicitante.

Artículo 36 Devengo

Las tasas se devengarán en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyan el hecho imponible. Sin embargo se exigirá el pago en el momento de la solicitud de las mismas.

Artículo 37 Tarifas

Consultar otras redacciones

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

1	Máquinas Recreativas y de Azar	
1.1	Autorizaciones de explotación	52,40 €
1.2	Diligencias de Guías de circulación (altas, bajas, cambios de titularidad, permisos provisionales, etc)	52,40 €
1.3	Autorizaciones de instalación (boletín)	20,94 €
1.4	Solicitud de cambio de provincia (bajas)	20,94 €
1.5	Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Canarias	52,40 €
1.6	Solicitud de duplicado de Guías de circulación	20,94 €
1.7	Destrucción de máquinas	
1.7.1	Hasta 10 máquinas	52,40 €
1.7.2	De 11 a 25 máquinas	78 €
1.7.3	De 26 a 100 máquinas	104 €
1.8	Autorización de instalación de máquinas	
1.8.1	Autorización de instalación de máquinas en bares, cafeterías y restaurantes	209,58 €

1.8.2	Autorización de instalación de máquinas tipo A especial	209,58 €
1.8.3	Autorización de instalación de máquinas en centros hoteleros, campamentos de turismo, buques de pasaje, parques de atracciones, recintos feriales o similares	209,58 €
1.9	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas Recreativas	104,78 €
2	Empresas operadoras	
2.1	Autorizaciones -	209,58 €
2.2	Renovaciones -	104,78 €
2.3	Modificaciones -	104,78 €
3	Empresas de servicios técnicos	
3.1	Autorizaciones -	209,58 €
3.2	Renovaciones -	104,78 €
3.3	Modificaciones -	104,78 €
4	Salones recreativos	
4.1	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos -	104,78 €
4.2	Solicitud de informe de instalación -	52,40 €
4.3	Autorización de instalación	209,58 €
4.4	Autorización de apertura -	209,58 €
4.5	Renovación de autorizaciones de apertura -	104,78 €
4.6	Modificaciones de las autorizaciones de apertura -	104,78 €
4.7	Diligenciación libro de inspección de salones recreativos -	10,49 €
5	Bingos	
5.1	Autorizaciones de instalación -	209,58 €
5.2	Autorizaciones de apertura por categorías	
5.2.1	Tercera categoría (hasta 100 jugadores) -	523,95 €
5.2.2	Segunda categoría (entre 101 y 250 jugadores) -	1.047 €
5.2.3	Primera categoría (entre 251 y 600 jugadores) -	1.571 €
5.2.4	Categoría Especial (más de 600 jugadores)	2.095 €
5.3	Renovación de autorizaciones, instalación y apertura -	209,58 €
5.4	Modificación de autorizaciones, instalación y apertura -	209,58 €
5.5	Otras autorizaciones -	104,78 €
5.6	Diligenciado de libros	
5.6.1	Hasta 100 páginas -	31,44 €
5.6.2	Por cada página que exceda de 100 -	1,05 €

5.7	Empresas de servicio de explotación de bingos	
5.7.1	Autorizaciones -	1.047 €
5.7.2	Renovaciones -	523,95 €
5.7.3	Modificaciones -	523,95 €
5.8	Acreditaciones profesionales	
5.8.1	Autorización -	31,44 €
5.8.2	Renovación -	10,49 €
5.9	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresarios de Salas de Bingo	
5.9.1	Titulares de autorizaciones de Salas de Bingo	104,78 €
5.9.2	Empresas Gestoras de Salas de Bingo	104,78 €
6	Casinos	
6.1	Autorizaciones de instalación -	1.047 €
6.2	Autorizaciones de apertura -	3.143 €
6.3	Renovación de autorizaciones de instalación y apertura -	523,95 €
6.4	Modificaciones de autorizaciones de instalación y apertura -	314,35 €
6.5	Otras autorizaciones -	209,58 €
6.6.	Diligenciado de libros	
6.6.1	Hasta 100 páginas -	52,40 €
6.6.2	Por cada página que excede de 100 -	1,05 €
6.7	Acreditación de profesionales	
6.7.1	Autorización -	52,40 €
6.7.2	Renovaciones -	20,94 €
6.8	Solicitud de inscripción en el Registro de Empresarios de Casinos	104,78 €
7	Boletos	
7.1	Autorización de explotación -	5.239 €
7.2	Renovación de la autorización de explotación -	3.143 €
7.3	Modificaciones de la autorización de explotación -	523,95 €
7.4	Otras autorizaciones -	314,35 €
7.5	Autorización de distribución de boletos -	3.143 €
7.6	Modificación de la autorización de distribución de boletos -	314,35 €
7.7	Autorización de promoción publicitaria -	523,95 €
7.8	Diligenciación de comunicaciones de puntos de venta de boletos -	20,94 €
8	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	
8.1	Autorización de explotación -	104,78 €
8.2	Modificación de la comunicación previa	52,39 €
9	Homologación de material de juego	
9.1	Autorización de homologación de material de juego	209,58 €

CAPITULO II**Tasa por las inscripciones y modificaciones de asociaciones y sus federaciones****Artículo 38 Hecho imponible**

Consultar otras redacciones

...

Artículo 39 Sujeto pasivo

Consultar otras redacciones

...

Artículo 40 Devengo

Consultar otras redacciones

...

Artículo 41 Tarifas

Consultar otras redacciones

...

Capítulo II del Título III derogado por el número 1 de la Disposición Derogatoria de la Ley [CANARIAS] 4/2003, 28 febrero, de Asociaciones de Canarias («B.O.I.C.» 10 marzo).

Vigencia: 1 abril 2003

CAPITULO III**Tasa por la inscripción de los actos relativos a las Fundaciones Privadas de Canarias****Artículo 42 Hecho imponible**

.....

Artículo 43 Sujeto pasivo

.....

Artículo 44 Devengo

.....

Artículo 45 Tarifas

.....

CAPITULO IV**Tasas relativas al Boletín Oficial de Canarias****SECCION 1****Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias****Artículo 46 Hecho imponible y devengo**

- 1.** Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.
- 2.** El devengo de la presente tasa se producirá con la inserción correspondiente. No obstante, de forma simultánea a la solicitud de inserción, deberá constituirse un depósito previo por su importe estimado, a

resultas de que, una vez efectuada la inserción y determinada la cuantía exacta de la tasa, se practique por el órgano gestor la liquidación complementaria o se ordene la devolución que proceda al órgano competente para ejecutar esta devolución conforme al artículo 22 del presente texto refundido.

Esta obligación de constituir un depósito previo no se aplicará en los anuncios de subastas en los procedimientos criminales y sociales, exigiéndose el pago cuando se hagan efectivas las costas sobre los bienes.

Artículo 47 Sujeto pasivo

- 1.** Con carácter general, y con las excepciones previstas en los números siguientes, son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.
- 2.** En los anuncios en materia de contratación administrativa y patrimonial el sujeto pasivo contribuyente será el adjudicatario o adquirente.
- 3.** En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 48, será sujeto pasivo contribuyente la persona que resulte relacionada, afectada o beneficiada particularmente o, en su defecto, quien inste el procedimiento en cualquier fase del mismo.
- 4.** En los casos a que se refieren los dos números anteriores, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, pudiendo repercutir posteriormente la tasa sobre el sujeto pasivo contribuyente.
- 5.** En las inserciones acordadas, instadas u ordenadas por juzgados o tribunales, el sujeto pasivo será la parte actora. Caso de que la inserción derive de procedimientos instruidos de oficio, el sujeto pasivo será el condenado judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.
- 6.** También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 48 Exenciones

Consultar otras redacciones

- 1.** Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes en el Boletín Oficial de Canarias:

- a)** Las disposiciones generales del Estado.
- b)** Las leyes del Parlamento de Canarias y las disposiciones con fuerza de ley del Gobierno de Canarias.
- c)** Los decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general que emanen del Gobierno y de los órganos de la Administración autonómica con potestad reglamentaria.
- d)** Las disposiciones de carácter general de los cabildos insulares, cuando su publicación en el Boletín Oficial de Canarias sea exigida por una ley del Parlamento de Canarias.
- e)** Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba.
- f)** Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio.
- g)** Los anuncios relativos a todos los actos y trámites que requieran publicación de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, incluidas las Calificaciones Territoriales, promovidos por las administraciones públicas canarias y exigidos como preceptivos por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y el Reglamento de Procedimientos del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado mediante Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

2. No están exentas de la tasa las inserciones que, aún estando comprendidas en los apartados e), f) y g) del número anterior, deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado. En particular se declaran expresamente sujetos y no exentos de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales, minas, y los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes en materia de contratación no laboral.

Artículo 48 redactado por el número uno de la disposición final segunda de la L [CANARIAS] 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010 («B.O.I.C.» 31 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2010

Artículo 49 Cuantía de la tasa

Consultar otras redacciones

La cuantía de esta tasa es de 1,49 euros por milímetro de altura y columna de 18 cíceros.

SECCION 2 Tasa por la entrega material del Boletín Oficial de Canarias

Artículo 50 Regulación

Consultar otras redacciones

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta sección la entrega en soporte material del Boletín Oficial de Canarias por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No está sujeto a la presente tasa el acceso al contenido del Boletín Oficial de Canarias por medios telemáticos.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten una suscripción periódica para la entrega material del Boletín Oficial de Canarias o una entrega material individual. También serán sujetos pasivos de la presente tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

3. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de suscripción periódica o adquisición individualizada del Boletín Oficial de Canarias. El pago se realizará en el momento en que realice la solicitud de suscripción o entrega.

4. Las cuantías de la tasa por la entrega material del Boletín Oficial de Canarias serán las siguientes:

	EUROS
1. Suscripción anual para entrega material	89,64 €
2. Suscripción semestral para entrega material	52,73 €
3. Suscripción trimestral para entrega material	30,75 €
4. Entrega material individual	0,91 €

CAPITULO V

Tasa por el otorgamiento y renovación de las concesiones de autorizaciones para la instalación y funcionamiento de estaciones radiofónicas con modulación de frecuencia

Artículo 51 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la concesión de autorizaciones para la instalación y funcionamiento de estaciones radiofónicas comerciales con modulación de frecuencia.

Asimismo, estarán sujetas a esta tasa las prórrogas o renovaciones de tales autorizaciones.

Artículo 52 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa los adjudicatarios de la concesión para la instalación y funcionamiento de estaciones comerciales radiofónicas con modulación de frecuencia.

Artículo 53 Devengo

La tasa se devengará por el otorgamiento de la concesión o su renovación.

No obstante, en el supuesto del primer otorgamiento de la concesión el pago se hará efectivo previamente a que se realicen las pruebas de emisión pública de tales estaciones radiofónicas.

Artículo 54 Base imponible y tipo de gravamen

Consultar otras redacciones

1. La base de la tasa será el importe de la inversión realizada por el adjudicatario.

El tipo será de 6,12%.

2. En el supuesto de prórroga o renovación de la concesión, la base será la inversión realizada inicialmente y la que se haya producido en concepto de reforma y mejora.

El tipo será el 6,12%.

CAPITULO VI

Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

Artículo 54 bis Regulación

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público cuya titularidad o gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. También serán sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

4. El devengo de la tasa a que se refiere este Capítulo se producirá desde el momento en que se conceda o realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, el pago se anticipará al momento en que realice la solicitud.

5. Por Decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente Texto Refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este Texto Refundido.

CAPITULO VII

Tasa por la entrega de impresos de declaración tributaria

Artículo 54 ter Regulación

Consultar otras redacciones

...

Capítulo VII del Título III y artículo 54 ter derogados por la Disposición Derogatoria Única de la Ley [CANARIAS] 9/2006, 11 diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias («B.O.I.C.» 18 diciembre). Téngase en cuenta que el artículo 54 ter había sido derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley [CANARIAS] 9/2005, 27 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2006 («B.O.I.C.» 30 diciembre).

Vigencia: 18 marzo 2007

CAPITULO VIII

Tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística

Artículo 54 quater Regulación

Consultar otras redacciones

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo las siguientes operaciones realizadas por el Organismo Autónomo Instituto Canario de Estadística:

- a)** La entrega de publicaciones estadísticas.
- b)** La entrega de elaboraciones e informaciones estadísticas no publicadas.
- c)** La expedición de certificados de datos estadísticos.

2. Estará exenta la entrega de publicaciones estadísticas con un número de páginas inferior a 50.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística las personas naturales o jurídicas solicitantes de los productos de difusión, trabajos y publicaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo. También serán sujetos pasivos de la presente tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

4. El devengo de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística se producirá con la solicitud de las operaciones a que se refiere el apartado 1 anterior. El pago se realizará en el momento en que realice la solicitud de entrega o prestación, excepto en el supuesto de la entrega de elaboraciones e informaciones estadísticas no publicadas en el que el pago se producirá en el momento de la entrega.

5. Por decreto del Gobierno de Canarias podrá fijarse o modificarse la cuantía de la tasa por las actividades desarrolladas por el Instituto Canario de Estadística, que coincidirá, salvo disposición legal expresa en contrario, con los costes reales de producción, directos e indirectos, determinados conforme dispone el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 54 quater redactado por el número 3 del apartado primero del artículo 3 de la Ley [CANARIAS] 2/2000, 17 julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias («B.O.I.C.» 28 julio).

Vigencia: 17 agosto 2000

CAPITULO IX

Tasa por la inscripción de mediadores de seguros en el Registro administrativo especial de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 54 quinquies Regulación

Consultar otras redacciones

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a la que se refiere el presente capítulo:

- a)** La inscripción en el "Registro administrativo especial de mediadores de seguros, correedores de reaseguros y de sus altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias", de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como correedores de seguros o como correedores de reaseguros.
- b)** La inscripción de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o correedores de reaseguros que, con arreglo a la normativa vigente en materia de mediación de seguros y reaseguros privados, deban ser inscritos.
- c)** La inscripción de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de

acuerdo con lo exigido en las normas vigentes sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativos a la información incluida en el Registro a que se refiere la letra a).

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción y los solicitantes de un certificado del referido Registro.

No obstante, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente la entidad aseguradora, en cuyo registro de agentes figuren inscritos, respecto de la tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de banca-seguros exclusivos y de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros.

En ningún caso el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la tasa satisfecha.

3. El devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

4. La cuantía de la tasa será:

a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, 10,40 euros.

b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, 62,42 euros.

c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, 145,66 euros.

d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, 10,40 euros por cada alto cargo.

e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, 10,40 euros por cada uno de ellos.

f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, 10,40 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

5. Estará exenta de la tasa por inscripción de mediadores de seguros y correedores de reaseguros la inscripción realizada para dar cumplimiento a la adaptación regulada en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

6. La tasa no será exigible en los supuestos de inscripciones relativas a la cancelación de la inscripción.

TITULO IV

Tasas en materia de agricultura y pesca

CAPITULO I

Tasas por ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y pesqueras

Artículo 55 Hecho imponible

1. Constituirán el hecho imponible de la tasa los siguientes servicios, trabajos y estudios para ordenar y

defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y pesqueras, a cargo de la Administración, de oficio o a instancia de los administrados.

a) Expedientes por instalación de nuevas industrias, traslado y ampliación de industrias y sustitución de maquinaria.

b) Expedientes por autorización de funcionamiento.

c) La expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias o pesqueras.

2. A los efectos de este Capítulo se entiende por industrias pesqueras no sólo las industrias de transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, sino también los barcos pesqueros que actúen como unidades productivas.

Artículo 56 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios, trabajo o estudios señalados en el artículo 55, o las que resulten afectadas por la misma, en el supuesto de actuaciones de oficio.

Artículo 57 Devengo

En los supuestos de las tarifas 1, 2, 3, 4 y 6, la tasa se devengará en el momento en que los sujetos pasivos presenten la petición que les interese, y el pago les será exigido dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la liquidación.

En los supuestos de las tarifas 5 y 7, la tasa se devengará cuando la Administración comunique a los sujetos pasivos el acuerdo de practicar la inspección y será exigible dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación.

Artículo 58 Bases y tipos

Consultar otras redacciones

La tasa será exigida según las siguientes bases y tipos:

		EUROS
1.	Instalación de nuevas industrias o ampliación de industrias	
1.1	Hasta 3005,06 €	
	Autorización	63,42 €
	Denegación	39,64 €
1.2	De 3005,07 € a 6010,12 €	
	Autorización	71,347 €
	Denegación	43,61 €
1.3	De 6010,13 € a 9015,18 €	
	Autorización	79,28 €
	Denegación	47,56 €
1.4	De 9015,19 € a 12020,24 €	
	Autorización	91,17 €
	Denegación	51,53 €
1.5	Por cada 6010,12 € o fracción adicional	
	Autorización	15,86 €
	Denegación	7,93 €
2.	Traslado de industrias	
2.1	Hasta 3005,06 €	
	Autorización	43,61 €
	Denegación	31,69 €
2.2	De 3005,07 € a 6010,12 €	
	Autorización	51,53 €

	Denegación	35,68 €
2.3	De 6010,13 € a 9015,18 €	
	Autorización	59,47 €
	Denegación	39,64 €
2.4	De 9015,19 € a 12020,24 €	
	Autorización	67,38 €
	Denegación	39,64 €
2.5	Por cada 6010,12 € o fracción adicional	
	Autorización	12,44 €
	Denegación	3,96 €
3.	Sustitución de maquinaria	
3.1	Hasta 3005,06 €	12,32 €
3.2	De 3005,07 € a 6010,12 €	14,97 €
3.3	De 6010,13 € a 9015,18 €	19,37 €
3.4	De 9015,19 € a 12020,24 €	24,66 €
3.5	Por cada 6010,12 € o fracción adicional	6,17 €
4.	Cambio de propietario de la industria	
4.1	Hasta 3005,06 €	
	Adquirente español	8,81 €
	Adquirente extranjero	13,20 €
4.2	De 3005,07 € a 6010,12 €	
	Adquirente español	13,20 €
	Adquirente extranjero	17,63 €
4.3	De 6010,13 € a 9015,18 €	
	Adquirente español	17,63 €
	Adquirente extranjero	17,63 €
4.4	De 9015,19 € a 12020,24 €	
	Adquirente español	22,01 €
	Adquirente extranjero	26,44 €
4.5	Por cada 6010,12 € o fracción adicional	
	Adquirente español	4,40 €
	Adquirente extranjero	8,81 €
5.	Acta de puesta en marcha en industrias de temporada	
5.1	Hasta 3005,06 €	
	Autorización	13,20 €
	Denegación	10,56 €
5.2	De 3005,07 € a 6010,12 €	
	Autorización	14,11 €
	Denegación	11,45 €
5.3	De 6010,13 € a 9015,18 €	
	Autorización	14,97 €
	Denegación	11,89 €
5.4	De 9015,19 € a 12020,24 €	
	Autorización	17,63 €
	Denegación	13,20 €
5.5	Por cada 6010,12 € o fracción adicional	
	Autorización	2,20 €
	Denegación	1,30 €

6.	Expedición de certificaciones relacionadas con industrias	10,40 €
7.	Visitas de inspección a las industrias, excepto las de temporada	
7.1	Hasta 3005,06 €	14,52 €
7.2	De 3005,07 € a 6010,12 €	15,87 €
7.3	De 6010,13 € a 9015,18 €	18,50 €
7.4	De 9015,19 € a 12020,24 €	21,14 €
7.5	Por cada 6010,12 o fracción adicional	3,53 €

CAPITULO II

Tasa por la gestión técnica facultativa de los servicios agronómicos

Artículo 59 Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración que se refieran en general al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola y que se especifican en el artículo 62.

Artículo 60 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen, a petición propia o por imperativo de la ley, los servicios o trabajos señalados en el artículo 62.

Artículo 61 Devengo

El devengo de la tasa se producirá mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de prestar el servicio o actividad que constituya el hecho imponible cuando se preste a instancia del interesado.

Artículo 62 Bases y tipos

Consultar otras redacciones

La tasa se exigirá según las bases y tipos que se detallan en las tarifas.

Tarifa 1 Por la inscripción en registros oficiales.

1. Por inscripción en registros de servicios de plaguicidas.

	EUROS
Grupo fabricantes e importadores	47,15.-
Grupo vendedores y aplicadores	29,35.-

2. Por renovación de inscripción en los registros de servicios de plaguicidas 15,72 euros.

3. Por inscripción en los registros de maquinaria agrícola y expedición de la cartilla de circulación:

3.1. Tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional:

- 2,55 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 ptas., o en las primeras 200.000 ptas. de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.
- 2,04 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que sea superior a 200.000 ptas.

3.2. Motores y otra maquinaria agrícola de nueva construcción (motocultores, cosechadoras, remolcadores, etc.):

- 2,55 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 ptas., o en las primeras 200.000 ptas. de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.
- 2,04 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que supere las 200.000 ptas.

3.3. Motores y demás maquinaria agrícola reconstruida:

- 1,02% del precio según la factura inicial de venta.

Tipos actualizados en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 15 enero 2001, por la que se informa sobre la actualización de los tipos variables de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 7/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2001 («B.O.I.C.» 12 febrero).

Vigencia: 1 enero 2001

Tarifa 2. Por la inspección facultativa:

	EUROS
Inspección facultativa inicial	14,69.-
Por las visitas periódicas a los almacenes de los mayoristas	8,38.-
Por las visitas periódicas a los almacenes de los minoristas	6,27.-

Esta tarifa se aplicará a los fertilizantes, las semillas y los planteles.

Tarifa 3. Por el levantamiento de actas a cargo del personal facultativo.

Se percibirá una tarifa única de 8,38 euros.

Tarifa 4. Por la inspección facultativa de terrenos.**1. En plantaciones de frutales, según la superficie afectada:**

- Menos de 1 Ha: 4/3 del 2,04% del coste de los plantones, con un mínimo de 1.071 ptas.
- 1 Ha: 2,04% del coste de los plantones.
- De 1 a 5 Ha: 2/3 del 2,04% del coste de los plantones.
- Más de 5 Ha: 1/2 del 2,04% del coste de los plantones.

Tipos actualizados en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 15 enero 2001, por la que se informa sobre la actualización de los tipos variables de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 7/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2001 («B.O.I.C.» 12 febrero).

Vigencia: 1 enero 2001

2.

	EUROS
En el arranque de plantaciones, según la superficie afectada	
Hasta 1 Ha.	9,06
De 2 a 5 Ha.	3,53.-/Ha.
De 6 a 15 Ha.	2,03.-/Ha.
Más de 15 Ha.	2,03.-/Ha. las 15 pr. 1,01/Ha. resto

3. En plantaciones de viñedos, según la superficie afectada:

	euros
1.1.1. Menos de 50 áreas	9,55

1.1.2.	De 50 a 99 áreas	19,10
1.1.3.	De 1 ha. a 3,9 ha.	33,96
1.1.4.	De 4 ha. a 7,9 ha.	57,30
1.1.5.	De 8 ha. a 9,9 ha.	95,51
1.1.6.	Por cada ha. de más o fracción	8,49
1.2	Por visitas de inspección complementarias a las primeras visitas de comprobación de plantaciones, reflejadas en la tarifa	29,71
	EUROS	
	Expedición de certificados y otros trámites administrativos	6,27.-
	Para particulares y entidades no lucrativas	6,27.-
	Para entidades industriales y/o comerciales	10,49.-

Tarifa 5. Se incluyen en dicho apartado las siguientes actuaciones administrativas:

- Traspasos de maquinaria agrícola (altas y bajas).
- Certificaciones de maquinarias agrícolas.
- Pérdida de documentación de ésta.
- Expedición de certificado de camión agrícola.
- Expedición de certificado sobre reducción de tarifa eléctrica.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

Tarifa 6.

	EUROS
Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios	10,49.-
Por las inspecciones fitosanitarias periódicas de criaderos	20,94.-
Por las inspecciones fitosanitarias de establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia del interesado.	20,94.-
Por la inspección de material de reproducción vegetal	
Hasta 10.000 unidades	52,40.-
Por cada parte o unidad de 1000	5,23.-

Tarifa 7. Por la inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y la redacción del informe oportuno, a razón de 2,04 por 100 de dicho tratamiento.

Tarifa 8. Por el seguimiento de ensayos oficiales de campo de productos o especialidades fitosanitarias en fase de pre-registro. 104,78 euros.

Artículo 63 Exención

No se aplicará la tasa por gestión técnica o facultativa de los servicios agronómicos cuando exista una plaga declarada oficialmente.

CAPITULO III

Tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios

Artículo 64 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realiza la Administración de los servicios y trabajos definidos en el artículo 67, que afecten a las personas naturales o jurídicas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio.

Artículo 65 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas a las que se prestan los servicios fijados en las presentes tarifas.

Artículo 66 Devengo

La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 67 Bases y tipos

Consultar otras redacciones

La tasa se exigirá según las siguientes bases y tipos:

		EUROS
Tarifa 1.	Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos y zoosanitarios, destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecciosas, contagiosas y parasitarias de animales.	
1.1	Por delegación	52,40.-
1.2	Por depósito	26,20.-
Tarifa 2.		
2.1.	Por los servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de núcleos zoológicos y centros de aprovechamiento de cadáveres de animales	104,78.-
2.2	Por los servicios facultativos impuestos por la vigilancia anual de estos centros y los análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados a alimentos de ganado y abono orgánico, con el fin de evitar la posible difusión de enfermedades infecciosas contagiosas.	20,94.-
Tarifa 3.	Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como de sus sementales	
3.1.	Equinas y bovinas	
3.1.1	Paradas o centros	10,49.-
3.1.2	Por cada semental	2,64.-
3.2	Porcinas, caprinas y ovinas	
3.2.1	Paradas o centros	10,49.-
3.2.2	Por cada semental	0,5306.-
Tarifa 4.	Por el marchamo y tipificación de cuero y pieles, según la Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952, y la Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería de 24 de febrero de 1953.	0,5306.-
Tarifa 5.	Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias	15,72.-
Tarifa 6.	Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición del interesado, el 1,02 por ciento de su valor.	
Tarifa 7.	Por prestación de servicios en los centros de inseminación artificial	
7.1	Por venta de espermas	
7.1.1	Equinos, cada dosis	10,49.-

7.1.2	Bovinos, cada dosis	5,23.-
7.1.3	Ovinos y caprinos, cada dosis	2,64.-
Tarifa 8.		
8.1	Por la inscripción en Registros Oficiales	2,20 .-
8.2	Diligenciado y sellado de libros oficiales	3,09.-
8.3	Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo	
8.3.1	Particulares y entidades lucrativas	3,97.-
8.3.2	Entidades industriales y/o comerciales	8,81.-
8.4	Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informe y consulta o búsqueda de documentos en archivos oficiales.	
8.4.1	Particulares y entidades no lucrativas	6,62.-
8.4.2	Entidades industriales o comerciales	13,20.-
Tarifa 9.	Por prestación de servicios relativos a la realización de técnicas analíticas	
9.1	Ensayos Microbiológicos en alimentos	
9.1.1	Recuento de gérmenes acrobios a 30º C	1,65.-
9.1.2	Recuento Enterobacteriáceas	1,65.-
9.1.3	Recuento Coliformes	1,65.-
9.1.4	Recuento Staphylococcus Coalulasa +	4,36.-
9.1.5	Investigación y recuento de Escherichia coli	4,36.-
9.1.6	Investigación y recuento de Clostridium perfringens	4,36.-
9.1.7	Investigación de Salmonella spp.	10,60.-
9.1.8	Investigación de Listeria monocytógenes	12,81.-
9.1.9	Recuento de Mohos y Levaduras	1,65.-
9.2	Ensayos en Bacterología Clínica	
9.2.1	Bacterología de vísceras	4,36.-
9.2.2	Bacterología exudados y secreciones	4,36.-
9.2.3	Clamideas (Frotis por Stamp)	1,65.-
9.2.4	Bacterología y Antibiograma	6,13.-
9.3	Análisis de leche y productos lácteos	
9.3.1	Análisis de muestra de leche y productos lácteos por método I.R.	1,65.-
9.4	Ensayos Serología	
9.4.1	Ensayo inmunoenzimático para la detección de anticuerpos específicos frente a la glicoproteína gII del virus de la enfermedad de Aujesky en muestras de suero de cerdo	1,10.-
9.4.2	Ensayo inmunoenzimático de bloqueo para la detección de anticuerpos frente al virus de la Rinotraqueitis Infecciosa Bovina	1,44.-
9.4.3	Ensayo inmunoenzimático para la detección y/o cuantificación de anticuerpos específicos frente al virus de la Enfermedad Hemorrágica del conejo ensuero	2,10.-
9.4.4	Ensayo inmunoenzimático para la detección del virus de la Enfermedad Hemorrágica del conejo en muestras biológicas	3,75.-
9.4.5	Ensayo inmunoenzimático para la detección y/o cuantificación de anticuerpos específicos de Parvovirus Porcino en suero porcino	1,10.-
9.4.6	Ensayo inmunoenzimático de bloqueo para la detección de anticuerpos específicos frente al virus del Síndrome Respiratorio y Reproductor Porcino, en muestras de suero	2,15.-

9.4.7	Ensayo inmunoenzimático de bloqueo para la detección de anticuerpos del virus de la Diarrea Vírica Bovina	1,44.-
9.4.8	Detección de anticuerpos específicos de Chlamydias, por método Elisa	1,65.-
9.4.9	Detección de anticuerpos específicos de M Paratuberculosis en suero de ganado bovino, ovino y caprino, por método Elisa	1,70.-
9.4.10	Investigación de antígenos de Salmonella por método de Aglutinación	0,55.-
9.4.11	Detección y cuantificación de anticuerpos específicos frente a Mycoplasma Agalactiae en ganado caprino y ovino	2,15.-

Artículo 68 Exención

No se aplicará la tasa por la prestación de servicios facultativos veterinarios, en las campañas de saneamiento ganadero y cuando exista una expizootia y/o zoonosis declarada oficialmente.

CAPITULO IV Tasa por la expedición de licencias de pesca marítima recreativa

Artículo 69 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca marítima de recreo, así como su renovación.

Artículo 70 Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición por primera vez de la licencia, o su renovación.

Artículo 71 Cuantías de la tasa

Consultar otras redacciones

Las cuantías de la presente tasa son las siguientes:

- a)** Licencia de primera clase: 28,72 euros
- b)** Licencia de primera clase de carácter colectivo: 7,19 euros por cada una de las personas que de forma oficial como máximo estén autorizadas a transportar las embarcaciones.
- c)** Licencia de segunda clase: 21,54 euros.
- d)** Licencia de tercera clase: 14,38 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

Artículo 72 Devengo

La tasa se devenga al solicitar la licencia del correspondiente órgano competente de la Dirección General de Pesca.

CAPITULO V Tasa por la dirección e inspección de obras

Artículo 73 Hecho imponible

Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos, y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas

actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación.

Artículo 74 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de la contrata.

Artículo 75 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

Artículo 76 Bases y tipos de gravamen

Consultar otras redacciones

La base de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios, y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos, según las certificaciones expedidas por el servicio.

El tipo será del 4,08%.

CAPITULO VI

Tasas en materia de enseñanzas náutico-deportiva y profesional marítimo-pesquera

Artículo 76 bis Tasas en materia de enseñanza náutico-deportiva y de buceo deportivo

Consultar otras redacciones

Uno. Tasa por derechos de examen para la obtención de las titulaciones náuticas de recreo

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inscripción en los exámenes teórico y práctico para acceder a las titulaciones náuticas de recreo.
2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción para el desarrollo de los exámenes, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.
4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

A) DERECHO DE EXAMEN TEÓRICO

- Capitán de yate, 63,78 euros
- Patrón de yate, 51,02 euros
- Patrón de embarcaciones de recreo, 38,27 euros
- Patrón de navegación básica, 31,89 euros
- Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora y potencia máxima de motor de 40 kw.:
 - A motor, 19,14 euros
 - A vela, 19,14 euros
- Patrón de moto náutica "A", 40,33 euros
- Patrón de moto náutica "B", 33,96 euros

B) DERECHOS DE EXAMEN PRÁCTICO

B.1.- Derecho de examen práctico de embarcaciones a motor:

- Capitán de yate, 159,46 euros
- Patrón de yate, 159,46 euros
- Patrón de embarcaciones de recreo, 127,56 euros

- Patrón de navegación básica, 127,56 euros
- Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora y potencia máxima de motor de 40 kw, 38,27 euros
- Patrón de moto náutica "A", 133,72 euros
- Patrón de moto náutica "B", 133,72 euros

B.2.- Derecho de examen práctico de embarcaciones a vela:

- Para cualquier titulación náutica de recreo: 127,56 euros
- Manejo de embarcaciones de recreo hasta 6 metros de eslora: 38,27 euros

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 10 enero 2007, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2007 («B.O.I.C.» 22 enero).

Vigencia: 1 enero 2007

Dos. Tasa por la expedición de los títulos náuticos de recreo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicio de expedición y renovación de los títulos necesarios para el manejo de embarcaciones de recreo. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida de los títulos mencionados.
2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado de los títulos a que se refiere el apartado anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el hecho imponible.
4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

	EUROS
A) Expedición de títulos de recreo	34,52.-
B) Renovación de títulos de recreo	20,72.-
C) Emisión de duplicado por pérdida de títulos de recreo	20,72.-

Tres. Tasa por derechos de examen de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inscripción en el examen para la obtención del carnet de buceo deportivo, en sus modalidades de buceador instructor, buceador monitor, buceador de primera clase y buceador de segunda clase.
2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción para la realización del examen, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.
4. La cuantía de la tasa es de 55,23 euros para todas las modalidades.

Cuatro. Tasa por la expedición del carnet de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicio de expedición y renovación del carnet de buceo deportivo en las modalidades citadas en el número anterior. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida del carnet mencionado.
2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado del carnet a que se refiere el número 1 anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el hecho imponible.

4. La cuantía de la tasa es de 34,52 euros para todas las modalidades.

Cinco. Tasa para la autorización de apertura de escuelas deportivas náuticas, academias de navegación de recreo y centros de buceo deportivo.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que se realiza por la autorización de apertura de escuelas deportivas náuticas, academias de navegación de recreo y centros de buceo deportivo.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa toda persona física o jurídica, a favor de la que se solicite.

3. La tasa se devenga cuando se solicita la autorización de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago.

4. La cuantía de la tasa por autorización de apertura será de 66,37 euros.

Artículo 76 ter Tasas en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera

Consultar otras redacciones

Uno. Tasa por derechos de examen para la obtención del carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción en los exámenes para obtener el carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en los exámenes, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción para el desarrollo del examen.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

A) Titulaciones profesionales de formación profesional:

Capitán de Pesca.

Patrón de Pesca de Altura.

Patrón de Litoral de 10 Clase.

Mecánico Naval Mayor.

Mecánico Naval de 10 Clase.

Mecánico Naval de 20 Clase.

Electricista Naval Mayor.

Electricista Naval de 10 clase.

Electricista Naval de 20 clase.

Patrón de altura.

Patrón de litoral.

Patrón Mayor de Cabotaje.

Patrón de Cabotaje.

Mecánico Mayor Naval.

Mecánico Naval.

Cuantía: 28,72 euros.

B) Titulaciones menores:

Patrón Local de Pesca.

Patrón Costero Polivalente.

Patrón de Tráfico Interior.

Cuantía: 21,54 euros.

C) Certificados de profesionalidad y de especialización marítima:

Certificado de Lucha contra Incendios (1er Nivel).

Certificado de Lucha contra Incendios (2º Nivel).

Certificado de Supervivencia en la Mar (1er Nivel).

Certificado de Supervivencia en la Mar (2º Nivel).

Certificado de Lucha contra Incendios y Supervivencia (3er Nivel) (especialidad en seguridad marítima).

Certificado de Radiotelefonista Naval.

Certificado de Radiotelefonista Naval Restringido.

Certificado Operador Radiotelefonista.

Certificado de Competencia de Marinero.

Certificado de Competencia de Marinero Pescador (Pescamar).

Certificado de Competencia de Marinero Mecánico (Mecamar).

Certificado de Competencia de Marinero Electricista.

Certificado de Marinero Cocinero.

Certificado de Contramaestre Electricista.

Certificado de Observador Radar.

Certificado de Especialista de Observador Radar de Punteo Automático.

Cuantía: 14,38 euros.

D) Buceo profesional:

Buceador instructor.

Buceador de Primera Clase.

Buceador de Segunda Clase.

Buceador de Segunda Clase Restringido.

Cuantía: 57,45 euros

E) Especialidades subacuáticas profesionales:

Cuantía: 50,29 euros.

Dos. Tasa por expedición de carnet de las profesiones marítimo-pesqueras.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de expedición y renovación de los carnets de las profesiones marítimo-pesqueras. Igualmente constituye hecho imponible de la presente tasa la emisión de duplicado por pérdida de los carnets mencionados.

2. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de expedición, renovación o emisión de duplicado del carnet a que se refiere el apartado anterior. No se tramitará la solicitud sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

A) TITULACIONES PROFESIONALES DE FORMACIÓN PROFESIONAL: cuantía: 19,90 euros

- Capitán de pesca.

- Patrón de pesca de altura.
- Patrón de litoral de 1^a clase.
- Patrón de litoral de 2^a clase.
- Mecánico naval mayor.
- Mecánico naval 1^a clase.
- Mecánico naval 2^a clase.
- Mecánico mayor naval.
- Mecánico naval.
- Electricista naval mayor.
- Electricista naval 1^a clase.
- Electricista naval 2^a clase.
- Patrón de altura.
- Patrón de litoral.

B) TITULACIONES MENORES: cuantía: 13,28 euros

- Patrón local de pesca.
- Patrón costero polivalente.
- Patrón de pesca local.
- Mecánico del litoral.
- Frigorista naval.

C) TITULACIONES SUBACUÁTICAS PROFESIONALES: cuantía: 53,08 euros

- Técnico en buceo de media profundidad.
- Iniciación al buceo.
- Buceador instructor.
- Buceador 1^a clase.
- Buceador 2^a clase.
- Buceador 2^a clase restringido.

D) ESPECIALIDADES SUBACUÁTICAS PROFESIONALES: cuantía: 33,18 euros

Tres. Tasa para la autorización de apertura de centros de buceo profesional.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación que se realiza por la autorización de apertura de centros de buceo profesional.
2. Son sujetos pasivos de la presente tasa toda persona física o jurídica a favor de quienes se solicite.
3. La tasa se devenga cuando se solicita la autorización de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago.
4. La cuantía de la tasa por autorización de apertura será de 69,04 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

Artículo 76 quater Tasa por servicios administrativos comunes a las enseñanzas náutico-

deportiva, de buceo deportivo y profesional marítimo-pesquera

Consultar otras redacciones

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios relativos a las enseñanzas náutico-deportiva, de buceo deportivo y profesional marítimo-pesquera:

- a)** Expedición de certificados.
- b)** Compulsa de documentos.
- c)** Convalidación de titulaciones.

2. Será sujeto pasivo toda persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados en el apartado anterior.

3. La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyen el hecho imponible.

Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitud de los mismos.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

	EUROS
Expedición de certificados	3,59.-
Compulsa de documentos	3,59.-
Convalidación de titulaciones	7,19.-

CAPITULO VII**Tasa por la expedición de autorización para la celebración de concursos y competiciones de pesca marítima recreativa****Artículo 76 quinqueis Tasa por la expedición de autorización para la celebración de concursos y competiciones de pesca marítima recreativa**

Consultar otras redacciones

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de la autorización que conforme a la legislación vigente se precise para la celebración de concursos y competiciones de pesca marítima recreativa (en sus diferentes modalidades) en aguas interiores de Canarias.

2. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las federaciones, asociaciones o clubes de pesca recreativa que soliciten la autorización.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la autorización.

4. Cuantía de la tasa.

Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

- A)** Concursos y competiciones cuya actividad se realice desde embarcaciones: 165,61 euros.
- B)** Concursos y competiciones cuya actividad no se realiza desde embarcación: 99,37 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

CAPITULO VIII

Tasa por la expedición de autorización para el ejercicio profesional del marisqueo a pie

Artículo 76 sexties Tasa por la expedición de autorización para el ejercicio profesional del marisqueo a pie

Consultar otras redacciones

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición o la renovación de la autorización que conforme a la legislación vigente se precise para el ejercicio de marisqueo profesional a pie en las costas de Canarias.

2. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la autorización o de su renovación.

4. Cuantía de la tasa.

La cuantía de la tasa será la siguiente: 55,20 euros.

CAPITULO IX

Tasa por la inscripción en el Registro del Consejo Regulador de Agricultura Ecológica

Artículo 76 septies

Consultar otras redacciones

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actividades administrativas necesarias para la inscripción de los operadores de agricultura ecológica en el registro del Consejo Regulador de Agricultura Ecológica, así como su renovación.

2. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la inscripción o su renovación.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la inscripción o de su renovación.

4. Cuantía de la tasa.

La cuantía de la tasa será la siguiente:

A) Para productores de secano, según la superficie:

- Hasta 2 ha: una cuota de 33,13 euros.
- Más de 2 ha: la cuota de 33,13 euros, más un incremento de 5,52 euros por cada ha adicional.

B) Para productores de regadío, según la superficie:

- Hasta 1 ha: una cuota de 66,24 euros.
- Más de 1 ha: la cuota de 66,24 euros, más un incremento de 11,04 euros por cada ha adicional.

C) Para elaboradores hortofrutícolas, según la capacidad de elaboración:

- Hasta 500 tm/año: una cuota de 66,24 euros.
- Más de 500 tm/año: la cuota de 66,24 euros, más un incremento de 0,055 euros por cada tm adicional.

D) Para otros elaboradores, según la capacidad de elaboración:

- Hasta 100 tm/año: una cuota de 66,24 euros.

- Más de 100 tm/año: la cuota de 66,24 euros, más un incremento de 0,055 euros por cada tm adicional.

E) Para comercializadores:

- Una cuota de 66,24 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

TITULO V Tasas en materia de educación, cultura y deportes

CAPÍTULO I TASA ACADÉMICA

Artículo 77 Hecho imponible

Consultar otras redacciones

Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este capítulo las prestaciones de los servicios o realización de las actividades administrativas con motivo de la actividad docente desarrolladas por los institutos, centros, escuelas y demás órganos docentes dependientes de la consejería competente en materia de educación, que se detallan en las tarifas.

Artículo 78 Sujeto pasivo

Consultar otras redacciones

Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite los servicios o actividades que constituye el hecho imponible.

Artículo 79 Devengo

Consultar otras redacciones

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio o actividad correspondiente. Sin embargo, se exigirá por anticipado en el momento de formular la solicitud.

Artículo 80 Tarifas

Consultar otras redacciones

La cuantía de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS		
1	Alumnos oficiales	
1.1	Inscripción (1 ^a vez)	12,58 euros
1.2	Matrícula curso de hasta 70 horas lectivas	17,47 euros
1.3	Matrícula curso entre 71 y 140 horas lectivas en los cursos no conducentes a certificación	34,94 euros
1.4	Matrícula curso de 140 horas lectivas en los cursos conducentes a certificación	37,94 euros
1.5	Expedición certificaciones	2,11 euros
1.6	Traslado de matrícula	3,15

		euros
1.7	Derechos de formación de expedientes	3,15 euros
2	Alumnos libres	
2.1	Inscripción (1ª vez)	12,58 euros
2.2	Derechos de examen (por idioma)	14,72 euros
2.3	Expedición de certificaciones	2,11 euros
2.4	Derechos de formación de expedientes	3,15 euros
2.5	Traslado de matrícula	3,15 euros
ENSEÑANZAS DEPORTIVAS		
1	Ciclo inicial de grado medio	
1.1	Matrícula por hora de módulo	0,60 euros
2	Ciclo final de grado medio	
2.1	Matrícula por hora de módulo	0,70 euros
3	Ciclo grado superior	
3.1	Matrícula por hora de módulo	0,80 euros
PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA		
1	Pruebas para la obtención de título	37,76 euros
PRUEBAS DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS		
1	Ciclos formativos de grado medio	6,00 euros
2	Ciclos formativos de grado superior	6,00 euros
3	Prueba específica de las enseñanzas	3,00 euros
4	Prueba específica de las enseñanzas deportivas profesionales de artes plásticas y diseño	12,00 euros
PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS		
1	Título de Técnico	50,00 euros
2	Título de Técnico Superior	50,00 euros

Artículo 81 Exenciones y bonificaciones

Consultar otras redacciones

A los alumnos miembros de familias numerosas les serán aplicadas las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

CAPITULO II

Tasa por compulsa de documentos, de formalización de expedientes y expedición de certificaciones por centros y servicios

Artículo 82 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la compulsa de documentos, los derechos de formalización de expedientes para oposiciones y para la expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales y la expedición de certificaciones realizados por los centros y los servicios centrales y territoriales dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, independientemente de los derechos académicos que deban percibir los respectivos centros.

Dichos servicios no estarán sujetos a la presente tasa cuando los mismos sean prestados a los alumnos que cursen estudios de C.O.U., Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1988, de 8 de julio.

Artículo 83 Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten dichos servicios.

Artículo 84 Devengo

La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 85 Tarifas

Consultar otras redacciones

La cuota de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

		EUROS
1.	Por compulsa de documentos	2,20.-
2.	Por derechos de formación de expedientes para oposiciones	
2.1	Doctor	4,60.-
2.2	Licenciado	2,72.-
2.3	Otros	1,89.-
3.	Por expedición de certificados	3,97.-
4.	Por expedición de certificaciones de hojas de servicio de maestros	1,15.-
5.	Por expedición de tarjetas de identidad	1,05.-
...		

Artículo 86 Exenciones y bonificaciones

Serán de aplicación a los alumnos miembros de familias numerosas, en el supuesto de la tarifa 5 del artículo 85, las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

CAPITULO III

Tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura y de material didáctico

Artículo 87 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial para Escuelas de Magisterio, Enseñanza Primaria, Media, Laboral y cualquiera otra en que proceda la aprobación del órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 88 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa los editores de las obras y los materiales didácticos o quienes las presenten a autorización.

Artículo 89 Devengo

La tasa se devengará el día de la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 90 *Bases y tipo de gravamen*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos de gravamen:

1. Por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura, el tipo de gravamen será décupo del precio de venta al público de un ejemplar.
2. Por el examen para la aprobación de material didáctico audiovisual e informático y demás material didáctico especial, el importe de la tasa será igual al precio de venta al público de una unidad de dicho material.

CAPÍTULO IV

Artículo 90-bis

Consultar otras redacciones

1. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de dichas tasas la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas con motivo de la actividad docente desarrollada por los Conservatorios Profesionales de Música, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que se detallan en las tarifas.

2. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de las tasas quienes soliciten dichos servicios o actividades, o los que se beneficien de los mismos.

3. Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes, sin embargo, se exigirán por anticipado en el momento de formalizar la matrícula o solicitar la prestación de que se trate.

4. Forma de pago.

Las tasas podrán abonarse en un solo pago en el momento de formalizar la matrícula o bien de forma fraccionada en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos en que el alumno se hubiera acogido a la modalidad de pago fraccionado de matrícula y solicitara traslado por matrícula del curso académico, renuncia de matrícula o anulación de convocatoria, deberá proceder previamente al pago de la parte proporcional del importe total de la matrícula correspondiente al período transcurrido del curso académico, descontados los pagos parciales ya efectuados.

5. Exenciones y bonificaciones.

A los miembros de familias numerosas les serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.

6. Tarifas.

Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	EUROS
1	Plan LOGSE. Grado elemental	
1.1	Inscripción (1 ^a vez). Apertura de expediente académico	56,32
1.2	Matrícula curso completo	282,09
1.3	Ampliación de matrícula (curso completo)	188,08
1.4	Prueba de acceso	28,16
1.5	Asignaturas pendientes	
1.5.1	Instrumento de la especialidad	121,11
1.5.2	Lenguaje musical	103,87
1.5.3	Coro	88,02

2	Plan LOGSE. Grado medio	
2.1	Inscripción (1ª vez). Apertura de expediente en el Grado	63,38
2.2	Prueba de acceso	35,21
2.3	Matrícula del curso completo	
2.3.1	1º Ciclo	347,39
2.3.2	2º Ciclo	434,23
2.3.3	3º Ciclo	521,08
2.4	Ampliación de matrícula (curso completo)	
2.4.1	1º Ciclo	231,59
2.4.2	2º Ciclo	289,50
2.4.3	3º Ciclo	347,39
2.5	Asignaturas pendientes	
2.5.1	Instrumento de la especialidad o canto	
2.5.1.1	1º Ciclo	141,19
2.5.1.2	2º Ciclo	158,45
2.5.1.3	3º Ciclo	176,76
2.5.2	Instrumento complementario	
2.5.2.1	1º Ciclo	105,99
2.5.2.2	2º Ciclo	123,21
2.5.2.3	3º Ciclo	141,54
2.5.3	Otras asignaturas	
2.5.3.1	1º Ciclo	70,77
2.5.3.2	2º Ciclo	88,02
2.5.3.3	3º Ciclo	106,32
3	Alumnos de centros reconocidos o autorizados adscritos	
3.1	Inscripción (1ª vez) Grado Elemental	56,32
3.2	Inscripción (1ª vez) Grado medio	63,38
4	Servicios administrativos	
4.1	Expedición de duplicados del carnet escolar	3,53
4.2	Expedición de certificaciones ordinarias	4,57
4.3	Expedición de certificaciones académicas	7,05
4.4	Compulsa de documentos	2,15
4.5	Traslado de matrícula o de expediente	9,60
4.6	Expedición de Certificado Elemental (Plan LOGSE)	8,81

El importe de las asignaturas sueltas para aquellos alumnos acogidos al Plan Logse se determinará dividiendo el precio del curso completo por el número de asignaturas de que consta dicho curso.

Por decreto del Gobierno de Canarias podrán modificarse las cuantías anteriores teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenidos en el artículo 16 del presente Texto Refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este Texto Refundido.

7. Los supuestos de convalidación de asignaturas en el Plan de estudios correspondiente a las enseñanzas musicales establecidas en la Logse se tendrán en cuenta en el momento de formalizar la matrícula mediante el descuento en la tasa para curso completo de la cantidad resultante de dividir el importe total de esta tasa entre el número de asignaturas que tenga el curso y especialidad en los que se formalice la convalidación solicitada.

CAPITULO V

Tasas por la expedición de títulos académicos y profesionales

Artículo 90 ter

Consultar otras redacciones

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite el servicio o actividad que constituye el hecho imponible.

3. La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio o actividad correspondiente. Sin embargo, se exigirá por anticipado en el momento de formular la solicitud.

4. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

	CONCEPTO	EUROS
1.	Título de Especialización Didáctica	125,89
2.	Título de Bachiller	49,71
3.	Título de Técnico Formación Profesional Específica	20,26
4.	Título Superior de Formación Profesional Específica	49,71
5.	Título Profesional de Música	23,71
6.	Título Superior de Música	138,61
7.	Título Profesional de Danza	23,91
8.	Título Superior de Arte Dramático	138,61
9.	Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño	20,26
10.	Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	49,71
11.	Certificación de Aptitud del Ciclo Superior del Primer nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas	23,84
12.	Certificado de nivel básico idiomas (A2)	22,98
13.	Certificado de nivel intermedio idiomas (B1)	22,98
14.	Certificado de nivel avanzado idiomas (B2)	22,98
15.	Título de Técnico Deportivo	19,86
16.	Título de Técnico Deportivo Superior	48,74
17.	Certificado ciclo inicial	9,93

TITULO VI

Tasas en materia de industria y energía

CAPITULO

UNICO: Tasa por la prestación de servicios técnicos y administrativos

Artículo 91 Hecho imponible

Consultar otras redacciones

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que realice la Consejería competente en materia de industria y energía, de oficio o a petición de la persona interesada, según se especifican:

- 1.** Comprobaciones de aparatos de medida, contrastación de metales preciosos y análisis químicos o de contaminación realizados en los laboratorios oficialmente aprobados o en los locales del solicitante.
- 2.** Resolución de expedientes de concesión, autorización o inscripción de actividades industriales y de instalaciones sujetas a normas de seguridad y normalización.
- 3.** Control y prueba de aparatos, recipientes, vehículos, etc., sometidos a prueba inicial, periódica o por reforma, en virtud de las reglamentaciones vigentes sobre seguridad, homologación y normalización.

- 4.** Emisión de informes, certificaciones técnico-administrativas y de control o confrontación de actuaciones, proyectos y documentos técnicos realizados por los servicios del Departamento.
- 5.** Resolución de expedientes de concesión de permisos, autorización e inscripción de actividades reguladas por la legislación sobre minas.
- 6.** Resolución de expedientes de concesión de autorización a organismos de control en el ámbito de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial para operar en Canarias.
- 7.** Inspecciones y resolución de expedientes de concesión o modificación de autorización e inscripción de instalaciones de radiodiagnóstico y radiactivas de 2^a y 3^a categorías.

Artículo 92 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que se presten los servicios enumerados en el artículo anterior.

Artículo 93 Devengo

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio. Se exigirá, sin embargo, por anticipado, mediante liquidación provisional desde el momento de iniciación del expediente de oficio o a solicitud del interesado. Si una vez iniciado el expediente a instancia del interesado éste renunciase a su continuación, la tasa se devengará en la cuantía del 35 por 100 de la tarifa aplicable.

La tasa por inspecciones motivadas por denuncias solamente se devengará en el caso de que el expediente incoado como consecuencia de la denuncia se resuelva con la imposición de sanción.

Artículo 94 Tarifas

Consultar otras redacciones

1. Autorizaciones y denegaciones sobre proyectos.

1.1 Tarifa general.

a) Importe de la tasa, en función del presupuesto:

		EUROS
1.1.1	Hasta 6010,12 €	70,47.-
1.1.2	Exceso por 6010,12 € o fracción hasta 601.012,10 €	17,63.-
1.1.3	Exceso por 6010,12 € o fracción	4,40.-

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

b) Incluye:

- Nuevas industrias, sus ampliaciones y traslados.
- Centrales, subestaciones, líneas de alta tensión y estaciones transformadoras.
- Instalaciones de baja tensión.
- Aparatos elevadores.
- Instalaciones de gas, aparatos a presión, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Instalaciones frigoríficas.
- Plantas de machaqueo, planes de labores, autorización uso explosivos.

- Otras instalaciones que necesiten proyecto.

1.2 Expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre de paso:

		EUROS
1.2.1	Importe general	83,83.-
1.2.2	Por cada parcela afectada	26,19.-

2. Solicitudes de inspección que no requieran la presentación de proyecto:

2.1 Tarifa general:

- a)** Importe de la tasa: 41,91 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

b) Incluye:

- Sucesivas visitas de inspección y prórroga en instalaciones que son objeto de proyecto en trámite.
- Inspecciones en instalaciones que, por su dimensión, no requieren la presentación del proyecto.
- Cambio de titularidad de industrias o inscripciones en el Registro Industrial, cuando no requieran la presentación de proyecto.
- Inspección por revisión del Censo Industrial.
- Solicitud de libro de aparatos elevadores.
- Inspecciones motivadas por denuncia y cualquier otra inspección que no requiera proyecto.
- Inscripciones en registros que no requieran la presentación de proyecto.

2.2 Inspecciones en instalaciones de paneles solares.

- Importe de la tasa:

- 2.2.1** Por cada panel instalado: 5,23 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

2.3 Pruebas hidrostáticas en botellas de oxígeno y acetileno y extintores de incendios:

- Importe de la tasa:

	EUROS

2.3.1	Importe general	10,49.-
2.3.2	Por cada unidad	0,17.-

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

2.4 Pruebas hidrostáticas en otros aparatos a presión:

- Importe de la tasa:

		EUROS
2.4.1	Importe general	36,68.-
2.4.2	Por cada unidad	5,23.-

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

2.5 Revisiones periódicas en instalaciones, cuando las mismas se efectúen por muestreo:

a) Importe de la tasa: 10,49 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

b) Incluye:

2.5.1 Revisiones periódicas en estaciones transformadoras e instalaciones de alto riesgo.

Apartado 2.5.1 del artículo 94 redactado por el punto 6.2 del apartado primero del artículo 3 de la Ley [CANARIAS] 2/2000, 17 julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias («B.O.I.C.» 28 julio).

Vigencia: 17 agosto 2000

2.5.2 Revisiones periódicas en estaciones de servicio.

3. Solicitudes de conexión y visado de boletines.

3.1 Solicitudes de conexiones eléctricas o de agua en viviendas:

- Importe de la tasa: 14,69 euros, por vivienda.

3.2 Solicitudes de conexiones eléctricas o de agua en locales comerciales y unificación de contadores:

- Importe de la tasa: 31,44 euros, por local.

3.3 Solicitudes de conexiones eléctricas o de agua para obras:

- Importe de la tasa: 62,88 euros.

3.4 ...

4. Verificaciones.

4.1 Verificaciones unitarias efectuadas en laboratorio oficial de contadores eléctricos o de agua transformadores, limitadores de corriente y otros instrumentos de precisión:

- Importe de la tasa: 5,23 euros.

4.2 Verificaciones por series de más de seis elementos efectuadas en laboratorio oficial de contadores eléctricos o de agua transformadores, limitadores de corriente y otros instrumentos de precisión:

- Importe de la tasa:

	EUROS
4.2.1 Importe general	10,49.-
4.2.2 Por cada elemento	0,42448.-

4.3 Contrastación de objetos de metales preciosos:

- Importe de la tasa 0,11249 euros por pieza.

4.4 Contrastación de pesas y medidas, básculas y balanzas:

- Importe de la tasa:

	EUROS
4.4.1 Hasta 100 kg. o litros	0,53.-
4.4.2 Hasta 1.000 kgs. o litros	2,11.-
4.4.3 Más de 1.000 Kgs. o litros	20,94.-
4.4.4 Series uniformes: por elemento	0,2865.-

4.5 Determinaciones volumétricas de cisternas.

- Importe de la tasa:

	EUROS
4.5.1 Importe general	36,68.-
4.5.2 Por cada cisterna	5,23.-

4.6 Verificaciones de surtidores en estaciones de servicio:

- Importe de la tasa:

	EUROS
4.6.1 Importe general	31,44.-
4.6.2 Por cada manguera	2,64.-

4.7 Verificaciones de las características de combustibles en laboratorio oficial:

-Importe de la tasa: 10,49 euros.

4.8 Otras verificaciones en lugar distinto del laboratorio oficial.

- Importe de la tasa: 41,91 euros.

5. Expedición de certificados y documentos.

5.1 Expedición o renovación de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias:

- Importe de la tasa: 15,72 euros.

5.2 Certificaciones administrativas sobre datos o antecedentes administrativos que no exijan inspección o sobre informes de inspección efectuados por Entidades colaboradoras:

- Importe de la tasa: 3,97 euros.

5.3 Solicitudes de subvención por Zona de Preferente Localización Industrial, informes de infraestructura de establecimientos turísticos, certificado de puesta en práctica de patentes u otros certificados que requieran visita de inspección:

- Importe de la tasa: 41,91 euros.

5.4 Certificaciones de obras que deban ser tramitadas por la Consejería competente en materia de industria y energía, y que requieran visita de inspección:

- Importe de la tasa: 10,49 euros.

5.5 Extracción de muestras y emisión de certificados sobre ensayos efectuados por otros laboratorios:

- Importe de la tasa:

		EUROS
5.5.1	Importe general	10,49.-
5.5.2	Por cada muestra	5,23.-

5.6 Compulsas de documentos:

- Importe de la tasa: 2,20 euros.

5.7 Autorización y renovación de talleres de empresas destinadas al mantenimiento de aparatos elevadores:

- Importe de la tasa:

		EUROS
5.7.1	Tarifa general	52,40.-
5.7.2	Por cada ascensor	0,6261.-

6. Reconocimientos de vehículos:

6.1. Tarifa general:

a) Importe de la tasa: 17,83 euros.

b) Incluye:

- Primer reconocimiento vehículos.
- Reconocimientos periódicos.
- Certificados de características.
- Remolques, duplicado ficha técnica.

6.2. Reconocimiento de taxímetros y cuentakilómetros:

- Importe de la tasa: 4,72 euros.

6.3. Reconocimientos especiales:

a) Importe de la tasa: 20,94 euros

b) Incluye:

- Transporte escolar extraordinario.
- Vehículos de importación.
- Vehículos de subasta y emigrantes.
- Reconocimiento por reforma.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

7. Expedientes mineros.

7.1 Otorgamientos de permisos de explotación, permisos de investigación y concesiones mineras:

- Se devengarán las cantidades que señala el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, con las modificaciones introducidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

7.2 Autorizaciones de canteras, solicitudes de tarifas para riego agrícola y renovaciones de las mismas:

- Importe de la tasa: 41,91 euros.

7.3 Informes sobre accidentes ocurridos en instalaciones mineras.

- Importe de la tasa:

	EUROS
7.3.1 Importe general	167,67.-
7.3.2 Por sucesivas visitas de inspección	41,91.-

7.4 Otras autorizaciones o certificaciones sobre expedientes mineros, cuando precisen visita de inspección, pero no requieran la presentación de proyecto.

a) Importe de la tasa:

	EUROS
7.4.1 Importe general	94,30.-
7.4.2 Por sucesivas visitas de inspección	41,91.-

b) Incluye:

- Autorización de catas y sondeos.
- Toma de muestras.
- Abandono de labores mineras.
- Aforos.

Normas de aplicación de las tarifas:

1. La verificación y prueba de aparatos o elementos en laboratorios oficialmente autorizados podrán realizarse en lotes uniformes, y los controles podrán realizarse utilizando sistemas de muestreo adecuados. La Consejería competente en materia de industria y energía fijará el número de unidades que integren cada lote.

2. El importe de la tasa por la verificación o la contrastación de aparatos o productos fabricados destinados a la venta no podrá superar el 3 por 100 del precio de venta del objeto contrastado. Cuando la tasa fijada en las tarifas anteriores lo supere, aquéllas se reducirán al porcentaje mencionado.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

8. Organismos de control en el ámbito de la inspección reglamentaria en materia de seguridad industrial.

Autorización de organismos de control para operar en Canarias:

- Importe de la tasa: 34,20 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

9. Otorgamiento o modificación de autorización a empresas o entidades para venta y/o asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico:

- Importe de la tasa: 12,82 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

10. Instalaciones radiactivas de 2^a y 3^a categorías y de radiodiagnóstico.

10.1. Otorgamiento o modificación de autorización para la construcción de instalaciones radiactivas de 2^a categoría, o para la puesta en marcha de instalaciones radiactivas de 2^a y 3^a categorías:

- Importe de la tasa: 12,82 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

10.2. Declaración de instalaciones de radiodiagnóstico para inscripción en Registro Oficial, y modificación de las instalaciones (por cambio de titularidad, equipos, ubicación, ...):

- Importe de la tasa: 12,82 euros.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

10.3. Inspecciones.

		EUROS
10.3.1	Instalaciones radiactivas	136,73.-
10.3.2	Instalaciones de radiodiagnóstico	102,56.-
10.3.3	Precinto a solicitud de interesado	34,20.-

TITULO VII
Tasas en materia de obras públicas, vivienda y aguas

CAPITULO I
Tasa por la dirección e inspección de obras

Artículo 95 Hecho imponible

Será el hecho imponible de la tasa la prestación del trabajo facultativo de dirección e inspección de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros específicos en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación. Se exceptúan las obras que atañan a las viviendas de promoción pública.

Artículo 96 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de la contrata.

Artículo 97 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la expedición de cada certificación y será exigible mediante retención en la misma.

Artículo 98 Bases y tipos de gravamen

Consultar otras redacciones

La base de la tasa será el importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos, según las certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo será del 4,08 por 100.

CAPITULO II
Tasa por la redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

Artículo 99 Hecho imponible

Será el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios e instalaciones de entidades, empresas o particulares, y la tasación de las obras, los servicios y las instalaciones.

Artículo 100 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Artículo 101 Devengo

La tasa se devengará por la prestación del servicio. Será, sin embargo, exigible:

- a) En el caso de petición de redacción de proyectos, desde el momento en que el interesado acepte el presupuesto formulado por el servicio.
- b) En el caso de confrontación e informe, desde el momento de la presentación del proyecto objeto de los mismos.
- c) En el caso de tasación, cuando el servicio admita la prestación facultativa de la tasación o en virtud de los preceptos que regulen la materia.

Artículo 102 Base imponible

Constituirá la base imponible el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obra,

servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, su valor resultante.

Artículo 103 *Tipo de gravamen*

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base imponible por el coeficiente que se señala a continuación, es decir, por la aplicación de la fórmula: $t = cp \sqrt[3]{2/3}$.

p = presupuesto del proyecto.

a) En el caso de la redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 2,7$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 12.000 ptas.

b) En el caso de confrontación e informes se aplicará el coeficiente $c = 0,8$. La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 6.000 ptas.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios e instalaciones y de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c = 0,5$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 5.000 ptas.

d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 0,3$.

La cuantía de la tasa no podrá ser inferior a 4.000 ptas.

En el caso de proyectos de hijuelas o prolongaciones se aplicará la siguiente fórmula:

$$t = 0,8 \frac{1'}{1 + 1} p \frac{2/3}{}$$

$1'$ = longitud hijuela o prolongación.

1 = longitud línea base.

p = presupuesto material móvil.

CAPITULO III Tasa por informes y demás actuaciones facultativas

Artículo 104 *Hecho imponible*

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

No estarán sujetos a dicha tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas, por ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a 100.000 ptas. Se exceptuarán de dicha tasa los informes que tengan señalada específicamente una tasa especial.

Artículo 105 *Sujeto pasivo*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio. Cuando éste se preste con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal y reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte.

Artículo 106 *Devengo*

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio y será exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 107 *Tarifas*

Consultar otras redacciones

		EUROS
--	--	-------

a)	Por visados de los contratos de adquisición de vivienda de protección oficial	2,11.-
b)	Por Informes de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos del campo	28,29.-
c)	Por informes de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos del campo	120,51.-
	Cuando sea necesario salir más días al campo (día)	98,50.-
	Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	2,11.-
2	Por informes y evaluación de proyectos sobre programas de restauración de las explotaciones de actividades extractivas	176,17 € + 35,23 €/Ha.
d)	Por trabajos diversos de campo, inspección de obras y levantamientos topográficos y demás actuaciones facultativas, con levantamiento de actas, expedición de certificado final, entrega de planos o redacción del documento de la actuación realizada	120,51.-
	Cuando sea necesario salir más días al campo (día)	98,50.-
	Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	2,11.-
2	Por inspección de obras sus acciones de restauración de la explotación de actividades extractivas	136,22.-

CAPITULO IV

Tasa por el examen de proyectos y certificaciones e inspección de obras de Viviendas de Protección Oficial

Artículo 108 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación, referentes a toda clase de viviendas acogidas a la protección oficial.

Artículo 109 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, promotoras de proyectos de Viviendas de Protección Oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificado o calificación correspondiente mediante la presentación de la documentación necesaria.

Artículo 110 Devengo

La tasa se devengará mediante la realización de hecho imponible. En todo caso, será exigible por anticipado desde el momento de la solicitud.

Artículo 111 Base imponible y tipo de gravamen

Consultar otras redacciones

Si se trata de viviendas nuevas, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie útil del proyecto por el módulo ponderado aplicable vigente en el momento de la solicitud.

Si se trata de rehabilitación de viviendas, la base estará constituida por el presupuesto protegible.

En ambos casos se aplicará el tipo de 0,0714 por 100.

CAPITULO V

Tasa por expedición de cédula de habitabilidad

Artículo 112 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad, de los locales destinados a vivienda.

Artículo 113 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, es decir, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, promotores, propietarios y cedentes en general de vivienda, tanto si las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas por cualquier título.

Artículo 114 Devengo

La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. En todo caso, será exigible por anticipado desde el momento de la solicitud de expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 115 Tarifas

Consultar otras redacciones

Primera ocupación 5,23 euros por cada vivienda.

Segunda ocupación 5,23 euros por cada vivienda.

CAPITULO VI

Tasa por los servicios prestados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 115 bis Regulación

Consultar otras redacciones

1. Constituyen hechos imponibles de las tasas a que se refiere este Capítulo, la prestación de servicios y entregas de bienes desarrollados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas y jurídicas que soliciten la prestación de los servicios portuarios y, en su caso, las que se especifiquen en relación con cada una de las tasas en el número 6 de este artículo. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El devengo de las tasas a que se refiere este Capítulo se producirá en el momento de la entrega de los bienes o prestación de los respectivos servicios. No obstante, su abono se anticipará al momento en que se realice la solicitud de la entrega o servicio.

4. Para la correcta interpretación y aplicación de la tasa objeto de regulación, se tendrá en cuenta la terminología que figura en el anexo de esta ley.

5. Están exentas del pago de las tasas reguladas en el presente Capítulo los servicios prestados o entregas de bienes realizados en relación a:

a) Barcos de guerra y aeronaves militares nacionales y extranjeros, siempre que en este último caso exista reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tasa por mercancías y pasajeros, solamente cuando se traten de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos o aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

b) Las embarcaciones de la Administración o de sus organismos autónomos dedicadas a labores de vigilancia, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima.

c) El material de la Administración o de sus organismos autónomos en misiones oficiales de su competencia.

d) Las pequeñas embarcaciones de eslora inferior a 8 metros, de titularidad de armadores o patrones que hayan estado inscritas en la denominada lista tercera del Registro de Matrícula de Buques, y su titular haya cesado en la actividad por causa de jubilación y hayan estado cotizando al Régimen Especial del Mar de la Seguridad Social durante un mínimo de quince años, estarán exentas del abono de tarifas por un período de cuatro años, a partir de la fecha de

jubilación de los armadores o patrones, en tanto no se produzca la venta o traspaso de las mismas.

6. Las tasas por la prestación de los servicios portuarios serán las siguientes:

TASA POR ENTRADA Y ESTANCIA DE BARCOS (G-1)

1^a) La presente tasa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo o zonas de fondeo y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican a continuación, a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios.

2^a) Las bases para la liquidación de esta tasa serán:

El volumen del barco medido por tonelaje de registro bruto (TRB), y el tiempo de estancia del mismo en el puerto.

3^a) La cuantía de la tasa será la siguiente:

El barco pagará por cada 100 toneladas de registro o fracción en función del tiempo de estancia, las cantidades siguientes:

TABLA BAREMO

	EUROS
Navegación interior y de cabotaje	
Periodos completos de 24 horas o fracción superior a 6 horas	2,16.-
Por la fracción de hasta 6 horas	1,08.-
Navegación exterior	
Periodos completos de 24 horas o fracción superior a 6 horas	10,78.-
Por la fracción de hasta 6 horas	5,39.-

La cuantía de la tasa a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que le corresponda por aplicación de las presentes reglas, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del servicio de puertos o de particulares.

Se excluyen de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

4^a) A los barcos que efectúen más de diez entradas en las aguas del puerto durante un año natural, se les aplicará a partir de la entrada 110 el 70% de la tarifa de la regla 3^a.

5^a) Los barcos inactivos, o sea aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia y los de construcción, reparación y desguace abonarán por adelantado el importe mensual que por aplicación de la regla 30 les hubiera correspondido.

A partir del cuarto mes se les aplicará un aumento del 10% sobre la tarifa del mes anterior y así el cuarto mes abonará la tarifa más un 10%, el 5º mes la tarifa más un 20% y así sucesivamente.

6^a) Los barcos destinados a tráfico interior del puerto, remolcadores con base en el puerto, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, bateas, etc., abonarán mensualmente quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de navegación de cabotaje correspondería.

7^a) Los barcos que están en varaderos o diques y abonen las tasas correspondientes a estos servicios, no abonarán la presente tasa, durante el

tiempo que permanezcan en esta situación.

8^a) No están sujetos al abono de esta tasa los barcos que abonen la tasa por pesca fresca y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tasa se especifiquen.

9^a) A los barcos de pasajeros que realizan cruceros turísticos se les aplicarán las tarifas que figuran en la regla 3^a con una reducción del 30%.

10^a) En los casos de barcos portabarcazas, y con independencia de la tarifa que le corresponda al propio barco, las barcazas a flote estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tasa.

11^a) Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la tabla-baremo de la regla 30, será incompatible con la consideración de un TRB distinto del máximo.

TASA POR ATRAQUE (G-2)

1^a) La presente tasa comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican en la tabla baremo a todos los buques que utilicen las obras y elementos, antes señalados.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios.

2^a) Las bases para liquidación de la presente tasa serán: la longitud de atraque realmente ocupada y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que por transportar mercancías peligrosas, sea preciso disponer de unas zonas de seguridad a proa y a popa, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas de seguridad.

El barco pagará por cada metro lineal de muelle ocupado o fracción, y durante el tiempo que permanezca atracado a muelle o pantalán flotante, las cantidades indicadas en la tabla baremo siguiente:

TABLA BAREMO

	EUROS
Máximo por cada periodo completo de 24 h. o fracción muelle	1,08.-/m.l.
Pantalán flotante	0,07884775 € x el cuadrado de la eslora

La tarifa a aplicar por períodos completos a atraque de seis horas o fracción será el 50% de la que figura en la tabla baremo por períodos completos de 24 horas o fracción.

3^a) A los barcos que efectúen más de diez atraques en los muelles del puerto en entradas distintas durante el año natural, se les aplicará a partir de la entrada 11^a el 70% de la tarifa de la regla 2^a.

4^a) El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

5^a) Si un barco realizase distintos atraques dentro del mismo período de 24 horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una operación única.

6^a) Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados, pagarán una tarifa mitad de la que figura en la regla 2^a, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuese superior, pagará

además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la regla 2^a.

7^a) Los barcos dedicados a tráfico local de bahía y los de servicio interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, pagarán mensualmente quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de la regla 2^a les corresponda.

8^a) A los barcos de pasajeros que realicen excursiones turísticas se les aplicará la tarifa que figura en la regla 2^a con una reducción del 30%.

9^a) No están sujetos al pago de esta tasa los barcos que abonen la tasa por pesca fresca.

TASA POR MERCANCIAS Y PASAJEROS (G-3)

1^a) La presente tasa comprende la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación, estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios y los propietarios del medio de transporte, cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres.

2^a) Las bases para la liquidación de esta tasa serán: para las mercancías, su dimensión, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y modalidad del pasaje y en ambos casos la clase de navegación y el tipo de operación.

3^a) La cuantía de la tarifa de pasajeros será la siguiente:

	EUROS
Tarifa de pasajeros. Por pasajero	
Bahía o local	
Bloque I	0,07884775.-
Bloque II	0,07884775.-
Navegación interior	
Bloque I	0,435095.-
Bloque II	0,435095.-
Excursión turística o pesca deportiva	
Bloque I	0,435095.-
Bloque II	0,435095.-
Cabotaje	
Bloque I	2,37.-
Bloque II	0,817130.-
Exterior	
Bloque I	4,31.-
Bloque II	2,16 .-

Se aplicará la tarifa del bloque I, a los pasajeros de los camarotes de una (1) o dos (2) plazas y la tarifa del bloque II, al resto del pasaje.

4^a) A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicarán las tarifas de la regla 3^a con una reducción del 30%.

A los pasajeros que viajen en régimen de excursión turística o de pesca deportiva se les aplicarán las tarifas de la regla 3^a, considerando el embarque y desembarque como una sola operación, siempre y cuando se realice el embarque y desembarque el mismo día.

5^a) El abono de esta tasa dará derecho a embarcar o desembarcar libre del pago de la tasa de mercancías, el equipaje de camarote. Los vehículos y el resto

del equipaje pagarán la tasa correspondiente como mercancía.

6ª) Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías serán por toneladas métricas de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan, las que figuran en la tabla siguiente:

	EUROS
Tarifas de mercancías	
Grupo Primero	0,224976.-
Grupo Segundo	0,307750.-
Grupo Tercero	0,435095.-
Grupo Cuarto	0,636725.-
Grupo Quinto	0,912639.-
Grupo Sexto	1,20.-
Grupo Séptimo	1,52.-
Grupo Octavo	3,60.-

Dependiendo del tipo de operación que se realice en puerto y de la clase de navegación, a las cuantías que figuran en la tabla baremo se les aplicarán los coeficientes del siguiente cuadro:

Embarque	2,5
Desembarque	4,0
Tránsito marítimo	4,0
Transbordo	3,0
Tránsito terrestre	2,5

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que descargadas de un barco en muelle vuelven a ser embarcadas en barco distinto sin salir del puerto salvo por necesidades estrictas de transporte terrestre, de almacenaje especializado o conservación y siempre que hayan sido declaradas en régimen de tránsito desde el origen. Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre en el puerto.

Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea de ambos barcos durante las operaciones.

A las mercancías desembarcadas o embarcadas que hayan utilizado o vayan a utilizar en la totalidad de su transporte marítimo el régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 1.

A la descarga de mercancías que hayan utilizado sólo en parte de su transporte marítimo el régimen de navegación de cabotaje con tránsito intermedio en un puerto dependiente de la Comunidad Autónoma se le aplicará un coeficiente 3.

A las mercancías en tránsito o transbordo que entren o salgan del puerto en régimen de cabotaje se les aplicará un coeficiente 2, a las que entren y salgan del puerto en dicho régimen se les aplicará un coeficiente 1.

A las mercancías en tránsito terrestre con origen y destino nacional se les aplicará un coeficiente 1.

Para aplicación de esta tasa se estará a la vigente clasificación de mercancías del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado y a las modificaciones que puedan surgir.

Para partidas con un peso inferior a una tonelada métrica, la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A los efectos de esta regla, se entenderá como partida a las mercancías incluidas

en cada línea de un mismo conocimiento de embarque.

La clasificación de las mercancías no incluidas en el repertorio, o los casos de duda razonable se resolverán acudiendo al arancel de aduanas.

A la mercancía transportada en barcos tipo Roll-on Roll-off se aplicarán en cada operación de embarque o desembarque las tarifas siguientes:

	EUROS
Motos	1,08.-
Coches	1,77.-
Furgones	
Vacío	1,46.-
Lleno	4,31.-
Camión menor de 6 m.	
Vacío	2,87.-
Lleno	8,62.-
Camión mayor de 6 m	
Vacío	4,31.-
Lleno	12,93.-
Guagua	7,19.-
Contenedor 20 pies	
Vacío	2,87.-
Lleno	8,62.-
Contenedor 40 pies	
Vacío	4,31.-
Lleno	12,93.-

7^a) A efectos de aplicación de esta tasa se consideran mercancías en régimen de cabotaje las transportadas por buques de bandera de la Unión Europea entre puertos españoles.

8^a) Cuando un bulto contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas, salvo que aquellas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

9^a) El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde muelle o tierra, que se realice sin estar el barco atracado, por medio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a la cuantía fijada en la regla 6^a.

10^a) Las mercancías desembarcadas en depósitos flotantes o pontón y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pisar tierra o muelle, abonarán la misma tarifa.

11^a) Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala, abonarán por la operación completa la tarifa resultante de aplicar el coeficiente uno (1), a la tabla de baremo recogida en la regla 6^a.

12^a) Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco, directamente desde tierra, no están sujetos al abono de esta tasa, siempre que el combustible haya pagado la tasa correspondiente de entrada en puerto.

13^a) En el suministro en fondeo con barcazas, las mercancías y combustibles embarcados en éstas para avituallamiento, abonarán la tasa correspondiente a tráfico de bahía, y si el buque avituallado está situado en aguas del puerto

abonará la tasa por entrada y estancia de barcos. En caso de que dicho buque se sitúe fuera de las aguas del puerto, las mercancías y combustibles de avituallamiento abonarán la tasa por mercancías y pasajeros correspondiente a comercio exterior.

14^a) No será de aplicación esta tasa a la pesca fresca que satisfaga la tasa por pesca fresca.

15^a) A la mercancía que se transporta en buques en régimen de crucero turístico, se le aplicará la tarifa correspondiente a la cuantía determinada en la regla 6^a. A estos efectos no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

16^a) La tarifa a aplicar al gasoil y fuel-oil en régimen de cabotaje será de 0,339587 €/tonelada.

TASA POR PESCA FRESCA (G-4)

1^a) Esta tasa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores del buque o los que en su representación realicen la primera venta.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado la repercusión de la tasa, y el representante del armador, en su caso.

2^a) Las bases para la liquidación de esta tasa serán:

a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día, o en su defecto, y sucesivamente en la semana, mes o año anterior.

c) En el caso en que este precio no pudiera fijarse, en la forma determinada en los párrafos anteriores, el Servicio de Puertos la fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

3^a) La tarifa de la tasa queda fijada en el 1,5% de la base estipulada en la condición segunda.

4^a) Cualquier producto de la pesca fresca sometido a un principio de preparación industrial abonará el 50% de la tarifa.

5^a) La pesca fresca transbordada de buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

6^a) Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el Servicio de Puertos, a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa.

7^a) Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque, abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

8^a) El abono de esta tasa exime al buque pesquero del abono de las restantes tasas por servicios generales por un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo

ampliarse dicho plazo a los períodos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras, o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

En los demás casos, los buques estarán sujetos al abono de las tarifas generales por entrada y estancia de barcos y por atraques.

9^a) Las embarcaciones pesqueras, mientras permanezcan sujetas a esta tasa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tasa por mercancías y pasajeros, por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

10^a) La condición profesional de los sujetos pasivos deberá quedar acreditada, además de por la documentación exigible especificada en la regla 1^a, por un volumen de actividad anual que suponga una liquidación facturada equivalente al menos al 50% de la que correspondería abonar al barco por los conceptos de tasa de entrada y estancia de barcos y de tasa por atraque, siendo éste, el mínimo a liquidar en el puerto para poderse acoger a la tasa por pesca fresca.

TASA POR EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO (G-5)

1^a) Esta tasa comprende la utilización por parte de las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes o pasajeros, de las aguas del puerto y sus balizamientos, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía, y en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles y pantalanes.

Será sujeto pasivo de la tasa el propietario de la embarcación o su representante autorizado y subsidiariamente el capitán o patrón de la misma.

2^a) La base para la liquidación de la tasa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

3^a) Es condición indispensable para la aplicación de esta tasa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas.

Si la embarcación se encuentra en seco, en régimen de guardería, no devengará esta tasa, pero sí la que pudiera corresponderle.

4^a) Se considerarán embarcaciones con base en el puerto a las que se les asigne el atraque por años naturales. En este caso, el importe de la tasa será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto.

5^a) La cuantía de esta tasa por metro cuadrado o fracción y por períodos completos de 24 horas o fracción, será la siguiente:

TABLA BAREMO

	EUROS
Fondeo en aguas abrigadas	0,078847.-
Atraque en punta de la embarcación	0,146447.-
Atraque de costado de la embarcación	0,435095.-
Existencia de toma de agua del atraque sujeta a tarifa	0,044995.-
Existencia de toma de energía eléctrica propia del atraque, sujeta a tarifa	0,044995.-

Las cuantías mínimas a abonar, por un mes completo, en concepto de tasas por embarcaciones deportivas y de recreo, se establecen en 10.000 pesetas para las

atracadas de punta y 3.000 pesetas para las fondeadas; serán aplicables a aquellas embarcaciones que sobre la base de su eslora y manga queden por debajo de estos mínimos.

6^a) En las embarcaciones que ocupan plazas en seco del Servicio de Puertos, los días en que se devengará tasa serán el 25% de los períodos al que corresponde la liquidación, independientemente del número de días en que se navegue y del abono de la tasa por almacenaje, locales y edificios que corresponda por la ocupación de superficie.

7^a) El abono por semestres adelantados de la tasa de las embarcaciones con base en instalaciones del Servicio de Puertos, dará lugar a una reducción del 25%.

TASA POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE GRUAS (E-1)

1^a) La presente tasa comprende la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

2^a) La base para la liquidación de esta tasa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

3^a) La cuantía a aplicar a la presente tasa será la siguiente:

	EUROS
Tasa por utlización del servicio de grúas (E-1). Euros/hora de grúa	
Hasta 6 toneladas	43,11.-
Hasta 12 toneladas	86,20.-
Mayor de 12 toneladas	143,65.-

TASA POR ALMACENAJE, LOCALES Y EDIFICIOS (E-2)

1^a) La presente tasa comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión. No obstante, existe una franquicia o período inicial exento del pago de la tasa, de un día.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

2^a) Las bases para la liquidación de esta tasa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización; y, alternativamente, el peso y el tiempo de utilización.

3^a) La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle y los otros dos normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

4^a) Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiese, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aun en el caso de que sean embarcadas.

5^a) Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco, devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

6^a) En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la regla 3^a.

En cualquier caso sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tasa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

7^a) La cuantía de esta tasa, por metro cuadrado o fracción y por períodos completos de 24 horas o fracción, será la siguiente:

	EUROS
Tasa por almacenaje, locales y edificios (E-2)	
Descubierta	
De 2 a 10 días	0,0207115965.-
De 11 a 30 días	0,0788477544.-
De 31 a 60 días	0,1472956704.-
Más de 60 días	0,3077503200.-
Cubierta	
De 2 a 10 días	0,0483252899.-
De 11 a 30 días	0,1124880480.-
De 31 a 60 días	0,1914419232.-
Más de 60 días	0,33958656.-
Maniobra	
1 Día	0,1914419232.-
De 2 a 10 días	0,1914419232.-
De 11 a 30 días	0,71100936.-
De 31 a 60 días	1,46.-
Más de 60 días	2,87.-
Oficinas y superficie para el desarrollo de actividades	0,54121608 €/m ² /día

La ocupación con útiles, efectos y enseres, embarcaciones ligeras y medios auxiliares de pesca, devengará la tarifa al 50%.

8^a) La realización de actividades profesionales en el puerto ligadas de forma indirecta a la actividad portuaria (carpintería de ribera, industrias frigoríficas, etc.) o sin relación con ella (autobares, alquiler de coches, etc.) estará sujeta al siguiente recargo por ocupación de superficie:

- Actividades con relación indirecta con la operación portuaria:
15% de recargo.
- Actividades sin relación con la operación portuaria: 25% de recargo.

La determinación del grado de relación con la actividad portuaria se ajustará a los siguientes parámetros.

Se considerará que una actividad tiene relación directa cuando sea realizada por

un tercero atendiendo a una de las siguientes operaciones:

- Entrada del buque.
- Fondeo del buque.
- Atraque.
- Carga.
- Descarga.
- Varada.
- Suministro de combustible, agua o energía eléctrica.

Se considerará que una actividad tiene relación indirecta, cuando sea realizada por un tercero atendiendo a una de las siguientes operaciones:

- Suministros para mantenimiento, conservación o reparación del buque.
- Almacenamiento de la mercancía en superficies portuarias que no sean los utilizados directamente por la Administración (disponibles para terceros mediante autorización o concesión).
- Industrias transformadoras de la pesca.
- Cualquier actividad que teniendo relación directa con el buque pudiera, por sus características, emplazarse fuera del espacio portuario.

Se considerarán como actividades no relacionadas con la operación portuaria todas las demás.

TASA POR SUMINISTROS (E-3)

1^a) La presente tasa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

2^a) La base para la liquidación de esta tasa será el número de unidades o fracción suministradas.

3^a) Estas tasas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicios del puerto.

4^a) Las cuantías de esta tasa por unidad suministrada, serán las señaladas en el cuadro siguiente:

	EUROS
Suministro de agua	
A barcos	3,59 € + 1.20 p
A edificios enclavados en la zona portuaria	1.20p

Siendo "p", el precio al que sea facturado al Puerto el m³ por la entidad suministradora.

	EUROS
Suministro de energía eléctrica	
A barcos	3,59 € + 1.20 p
A edificios e instalaciones en zona portuaria	1.20T

Siendo "T" el precio a que sea facturado al puerto el Kw/h por la entidad suministradora.

5^a) Las cuantías anteriores serán incrementadas cuando el servicio se realice

fuera de la jornada ordinaria de trabajo o en días no laborables en 1.000 pesetas.

TASA POR VARADEROS (E-4)

1^a) La presente tasa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyen la instalación.

Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los correspondientes servicios.

2^a) Las bases para la liquidación de esta tasa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora de la embarcación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

3^a) El plazo de permanencia máximo de la embarcación en la instalación será fijado por el Servicio de Puertos, a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si, cumplido este plazo, sigue la instalación ocupada, la tasa se incrementará en un 10% el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20% el segundo día; en un 30% el tercer día, y así sucesivamente.

4^a) Las tarifas de esta tasa por servicio serán las señaladas en el siguiente cuadro:

	EUROS
Varadas (subidas y bajadas)	
Con carro hasta 10 m. eslora	1,77 €/m.l.
Con carro más de 10 m. eslora	2,52 €/m.l.
Travel-lift (por movimiento)	4,31 €/m.l.

5^a) Las estadías en la zona de varada, cuando no se consuman otros servicios específicos aparte de la mera ocupación, devengará la tasa por almacenaje, locales y edificios.

TASA POR APARCAMIENTOS (E-5)

1^a) La tasa se refiere a los aparcamientos establecidos sin guardería en las zonas habilitadas al efecto.

2^a) La tarifa de esta tasa por servicio será la señalada en el cuadro adjunto.

	EUROS
Tasa por aparcamientos primer día o fracción	
Motocicletas y similares	
Laborales	0,51.-
Festivos	0,71.-
Turismos y similares	
Laborales	1,08.-
Festivos	1,45.-
Autocares, camiones y similares	
Laborales	4,31.-
Festivos	7,19.-

3^a) No tendrá consideración de aparcamiento el estacionamiento temporal de frigoríficos y demás maquinaria con destino a la carga y descarga de mercancía o pesca, estando sujeta a la tasa por almacenaje, locales y edificios.

4^a) Se aplicará una franquicia de treinta minutos exenta de tarifa.

TASA POR LA UTILIZACION DE RAMPAS MOVILES PARA BUQUE RO-RO (E-6)

1^a) La presente tasa comprende la utilización de las rampas móviles para buques Ro-Ro.

Serán sujetos pasivos de la tasa los armadores o consignatarios de los buques.

2ª) La base para la liquidación de esta tasa será el tiempo de utilización.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25%, y del 50% en todas las de los días festivos, facturándose, en este caso, un mínimo de dos horas.

3ª) El tiempo de utilización de la rampa móvil a efectos de facturación, será el comprendido desde la hora asignada para el comienzo del servicio hasta la terminación del mismo. La factura se hará por horas completas.

Se descontarán del tiempo de utilización las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o a falta de fluido eléctrico.

Solicitado el servicio para un determinado buque, no cabrá al peticionario formular peticiones distintas para el embarque y para el desembarque y, si así lo hiciere, la facturación corresponderá al tiempo comprendido entre la hora señalada para la primera operación y la terminación señalada para la última. Todo ello a menos que eventuales utilizaciones intermedias correspondan a buques del mismo consignatario, en cuyo caso la facturación será única y para el período completo.

4ª) Las cuantías a aplicar son las que se contienen en el siguiente cuadro:

	EUROS
Las dos primeras horas	89,78.-
Cada hora siguiente o fracción	43,11.-
Cada hora no autorizada	215,475.-

TASA POR EL SERVICIO DE BASCULAS (E-7)

La cuantía a aplicar en la presente tarifa será de 1,77 euros por pesada.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

TITULO VIII **Tasas en materia de política territorial**

CAPITULO I

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Artículo 116 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias, matrículas de cotos y precintos de artes que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza y que se especifican en las tarifas.

Artículo 117 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que obtengan la licencia, matrícula y precinto correspondiente para la caza.

Artículo 118 Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de licencia, matrícula y precinto de artes para la caza.

Artículo 119 Tarifas**Tarifa 1. Licencia de caza.**

Clase A: para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

		Ptas.
A-1)	Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de estados miembros de la Comunidad Económica Europea	2.318
A-2)	Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de dieciocho años	1.143
A-3)	Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	14.276
A-4)	Prórroga de la licencia temporal A-3 por dos meses más	7.138

Clase B: para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo el de armas de fuego.

		Ptas.
B-1)	Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros residentes y ciudadanos de estados miembros de la Comunidad Económica Europea	1.143
B-2)	Licencias regionales válidas para cazar en la Comunidad Autónoma de Canarias, los nacionales, extranjeros y ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea menores de dieciocho años	519
B-3)	Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	7.138
B-4)	Prórroga de la licencia temporal B-3 por dos meses más	3.634

Clase C: licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo de perdices o poseer rehalas.

		Ptas.
C-1)	Para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas y reclamo de perdices	4.635
C-2)	Por poseer rehalas	35.041

Tarifa 2. Sellos de recargo para la caza:

	Ptas.
Clase A-1	1.174
Clase A-2	1.104
Clase A-3	7.138
Clase A-4	3.634
Clase B-1	455
Clase B-2	260
Clase B-3	3.634
Clase B-4	1.817

Tarifa 3. Por cotos privados de caza:

Por la matriculación de cotos privados de caza mayor o menor, se percibirá el 75% del importe del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza.

CAPITULO II**Tasa por expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca**

Artículo 120 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones o aparejos flotantes a la pesca continental.

Artículo 121 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparejos flotantes en la misma.

Artículo 122 Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se soliciten las licencias o matrículas.

Artículo 123 Tarifas

Consultar otras redacciones

1. Licencias de pesca continental: las clases y los importes serán los siguientes:

	EUROS
Especial. Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes.	13,10.-
Nacional. Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes.	7,96.-
Regional. Válida para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año, a los españoles y extranjeros residentes.	5,23.-
Quincenal. Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de nacionalidad ni residencia del pescador.	3,25.-
Reducida. Válida para pescar menores de 16 años durante un año.	3,15.-

2. Matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca continental con una vigencia de un año:

	EUROS
Clase 1 ^a . Será preceptiva cuando la embarcación sea a motor.	10,49.-
Clase 2 ^a . Para embarcaciones impulsadas a vela, como pértiga, o cualquier otro procedimiento distinto del motor.	5,23.-

CAPITULO III

Tasa por la gestión técnico-facultativa de los servicios forestales

Artículo 124 Hecho imponible

Constituirán el hecho imponible de la tasa los trabajos y servicios a cargo de la Administración, que se refieran en general a la administración, fomento, defensa y mejora de los montes y que se especifican en el artículo 127.

Artículo 125 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen a petición propia o por Ley los servicios señalados en el artículo 127.

Artículo 126 Devengo

El devengo de la tasa se producirá mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, la exigibilidad se adelantará al momento de solicitar el servicio o actividad que constituya el hecho imponible cuando se preste a instancia del interesado.

Artículo 127 Tarifas

Consultar otras redacciones

		EUROS
1. ^a	Levantamiento de planos	
	Por levantamiento de itinerarios	7,34 €/km.
	Por confección de planos	0,5306 €/ha
		EUROS
2. ^a	Replanteo de planos	
	De 1 a 1.000 metros	10,40 €.-
	Más de 1 km.	5,23 €/km.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

		EUROS
3. ^a	Deslinde	
	Para el apeo y levantamiento topográfico	20,94 €/km

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,295 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.

		EUROS
4. ^a	Amojonamiento	
	Para el replanteo	13,10 €/km.

Por el reconocimiento y recepción de las obras, el 10,2% del presupuesto de ejecución.

		EUROS
5. ^a	Cubicación o inventario de existencias	
	Inventario de árboles	0,007042176 €/metro ³
	Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc.	0,003943448928 €/Ha
	Existencias apeadas, 5,1 por 1.000 del valor inventariado.	
	Montes rasos	0,168732072 €/Ha.
	Montes bajos	0,530604 €/Ha.
		EUROS
6. ^a	Valoraciones	
	Hasta 300,51 €.- de valor	22,01 €.-

Exceso sobre 300,51 €, el 5,1 por 1.000.

7.^a Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en techos forestales:

- a)** Por la demarcación y señalamiento del terreno, 1,58 €/Ha, por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 0,77468184 €, por hectárea, las restantes.
- b)** Por la inspección anual del disfrute, el 5,1 por 100 del canon o renta anual del mismo.

8.^a Catalogación de montes y formación del mapa forestal: a razón de 0,112488048 € /Ha las 1.000 primeras y 0,021125467656 €/Ha las restantes.

9.^a Informes: diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, con un mínimo de 1.500 ptas.

10.^a Análisis y consultas:

- Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 2,11 €.
- Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 4,19 €.
- Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 4,19 €.

11.^a Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 0,4244832 €/Ha.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 0,112488048 €/Ha.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 0,05633422668 €/Ha.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,028165521528 €/Ha.

12.^a Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.- Para los señalamientos, a razón de 0,2140456536 € cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 0,146446704 € los 100 siguientes, y 0,112488048 € los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Leñas.- Para los señalamientos, a razón de 0,05633422668 €, cada estéreo de los 500 primeros, y 0,028165521528 € los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por ciento del señalamiento.

c) Pastos y ramones.- Por las operaciones anuales, a razón de 0,112488048 € cada una de las 500 hectáreas primeras; 0,05633422668 € las restantes hasta 1.000; 0,028165521528 € las restantes hasta 2.000 y 0,021125467656 € el exceso sobre las 2.000.

d) Entrega de toda clase de aprovechamientos, el 1,02 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 ptas., incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,255 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido.- Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Leñas.- Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

13.^a Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

	EUROS
Hasta 500 Has. de superficie	114,78 €
De 500 a 1.000 Has.	157,19 €
De 1.000 a 5.000 Has.	209,58 €
De 5.000 a 10.000.- Has.	261,98 €

Por la confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 2,11 euros por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas añadiendo 1,05 euros por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada por el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medio y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3,06 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones

y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 104,78 euros.

14.^a Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 ptas., el 6,12 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 ptas., el 4,59 por 100.

15.^a Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

- En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

- En el caso de la tarifa relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

CAPITULO IV

Tasa por informes y demás actuaciones facultativas

Artículo 128 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados, y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante la Consejería competente en materia de política territorial, o cuando deban realizarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones o autorizaciones otorgadas.

No estarán sujetos a dicha tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas, por ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a 100.000 ptas. Se exceptuarán de dicha tasa los informes que tengan señalada específicamente una tasa especial.

Artículo 129 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que afecte la prestación del servicio. Cuando éste se presta con carácter obligatorio, en virtud de una norma legal o reglamentaria, serán sujetos pasivos las personas a las que afecte.

Artículo 130 Devengo

La tasa se devengará mediante la prestación del servicio y será exigible por anticipado desde el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 131 Tarifas

Consultar otras redacciones

	EUROS
--	-------

Autorizaciones previas a licencias provistas en el art. 11 de la Ley Territorial 5/1987 y art. 26 de la Ley 22/1988 cuando la redacción del correspondiente informe facultativo no requiera tomar datos de campo	45,79.-
Cuando para la redacción del correspondiente informe facultativo esa necesario tomar datos de campo	117,01.-
Cuando sea necesario salir más días al campo (por día)	95,65.-
Más, en su caso, el precio de las fotografías (foto)	2,05.-

TITULO IX
Tasas en materia de sanidad, trabajo y servicios sociales

CAPITULO I
Tasa por servicios sanitarios

Artículo 132 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación que realice la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de los servicios que se consignan en el artículo 135.

El hecho imponible se producirá tanto si la Administración presta los servicios de oficio como si éstos son solicitados por los interesados.

Artículo 133 Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a las que presten los servicios gravados en el artículo 135.

Artículo 134 Devengo

La tasa se devengará mediante la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento en que los particulares soliciten la prestación de los servicios excepto en el caso de la tarifa 6, cuyo devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 135 Tarifas

Consultar otras redacciones

		EUROS
1.	Estudios e informes para obras de nueva construcción o reforma, inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades, espectáculos y servicios.	
1.1	Por el estudio e informe previo de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma	
1.1.1	Presupuesto de hasta 60101,21 €	26,44.-
1.1.2	Presupuesto de más de 60101,21 € y hasta 601012,10 €	44,04 €.-
1.1.3	Presupuesto de más de 601012,10 €	88,08.-
1.2	Por las inspecciones de comprobación de la obra terminada y emisión de informe previo al permiso de funcionamiento	
1.2.1	Con presupuesto de hasta 60101,21 €	66,07
1.2.2	Con presupuesto de más de 60101,21 € y hasta 601012,10 €	105,69.-
1.2.3	Con presupuesto de más de 601012,10 €	132,12.-
1.3	Por inspecciones ulteriores periódicas o no	
1.3.1	A establecimientos de hasta 10 empleados	10,49.-
1.3.2	A establecimientos de 11 a 20 empleados	20,94.-
1.3.3	A establecimientos de más de 21 empleados	32,09.-
2.	Cadáveres y restos cadavéricos	

2.1.	Traslado de cadáver embalsamado a otra provincia	83,83.-
2.2	Traslado de cadáver embalsamado en la Comunidad Autónoma, distinta isla	62,82.-
2.3.	Traslado de cadáver en la Comunidad Autónoma dentro de cada isla	27,22.-
2.4	Exhumación y traslado de cadáver antes de los tres años	
-	Dentro de la Comunidad Autónoma	18,87.-
-	A otra provincia	83,83.-
2.5	Exhumación y traslado de cadáver entre los tres años después de la defunción y antes de los cinco años	
-	Dentro de la Comunidad Autónoma	8,39.-
-	A otra provincia	41,908.-
2.6	Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de su defunción	
-	Dentro de la Comunidad Autónoma	2,11.-
-	A otra provincia	10,49.-
3.	Otras actuaciones sanitarias	
3.1	Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos	11,53.-
3.2	Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte	15,72.-
3.3	Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis	9,166 .-
3.4	Vigilancia, colaboración y participación en las campañas contra la antropozoonosis	
-	En perros (por animal)	0,2140.-
-	En animales mayores (por animal)	0,3433.-
-	En animales menores (por animal)	0,2140.-
3.5	Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización efectuadas por empresas particulares autorizadas: Abonarán éstas el 7,65% con un máximo de 2.000 ptas., de la totalidad de la cantidad cobrada.	
3.6	Desinfecciones, desinsectaciones o desratizaciones de locales y medios de transporte	10,49.-
3.7	Inscripción de Sociedades Médico-Farmacéuticas que ejerzan sus actividades en la respectiva provincia	104,79.-
3.8	Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte o comprendidos en conceptos anteriores	15,72.-
3.9	Certificados, visados, registros, o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte	4,67.-
3.10	Exploraciones especiales. Radiología, Ecografía o Electrocardiograma	15,72.-
4.1	Análisis clínicos	
4.1.1	Hemograma completo	15,72.-
4.1.1.1	Hemoglobina	6,28.-
4.1.1.2	Hematocrito	6,28.-
4.1.1.3	Valor globular	6,28.-
4.1.1.4	Fórmula leucocitaria	10,49.-
4.1.1.5	Recuento de leucocitos	8,39.-

4.1.2	Recuento de plaquetas	8,39.-
4.1.3	Velocidad de sedimentación	8,39.-
4.1.4	Grupo sanguíneo	5,23.-
4.1.5	Factor RH	5,23.-
4.1.6	Tiempo de coagulación	8,39.-
4.1.7	Tiempo de hemorragia	8,39.-
4.1.8	Glucosa basal	8,39.-
4.1.9	Glucosa postprandial	10,49.-
4.1.10	Urea	8,39.-
4.1.11	BUN	8,39.-
4.1.12	Colesterol	8,39.-
4.1.13	HDL Colesterol	12,58.-
4.1.14	GOT	10,49.-
4.1.15	GPT	10,49.-
4.1.16	8 GT	10,49.-
4.1.17	Sideremia	10,49.-
4.1.18	Ácido Úrico	8,39.-
4.1.19	Creatinina	8,39.-
4.1.20	Triglicéridos	8,39.-
4.1.21	Bilirrubina total	8,39.-
4.1.22	Bilirrubina directa	8,39.-
4.1.23	Colinesterasa	10,49.-
4.1.24	Fosfatasa alcalina	10,49.-
4.1.25	Fosfatasa ácida	10,49.-
4.1.26	Tiempo de protombina	8,39.-
4.1.27	Orina	
4.1.27.1	Anormales	8,39.-
4.1.27.2	Sedimento	6,503.-
4.1.27.3	Test embarazo	15,72.-
4.1.28	Serología:	
4.1.28.1	Proteína C reactiva	8,39.-
4.1.28.2	ASLO	8,39.-
4.1.28.3	Factor reumatoide	8,39.-
4.1.28.4	VDRL	8,39.-
4.1.28.5	VDRL cuantitativo	15,72.-
4.1.28.6	FTA abs	26,19.-
4.1.28.7	Toxoplasmosis: IgG (ELISA)	26,19.-
4.1.28.8	Toxoplasmosis: IgM (ELISA)	26,19.-
4.1.28.9	Citomegalovirus: IgG (ELISA)	26,19.-
4.1.28.10	Citomegalovirus: IgM (ELISA)	26,19.-
4.1.28.11	Hepatitis B-Antígeno de superficie (ELISA)	29,19.-
4.2	Análisis instrumentales (Bromatología)	
4.2.1	Aguas envasadas	62,88.-
4.2.2	Leches y productos lácteos	83,84.-
4.2.3	Queso	83,84.-
4.2.4	Yogur	62,88.-
4.2.5	Helado	62,88.-
4.2.6	Huevos y ovoproductos	83,83.-

4.2.7	Carnes y productos cárnicos	83,83.-
4.2.8	Productos de charcutería	83,83.-
4.2.9	Pesca y productos derivados	83,83.-
4.2.10	Mariscos	41,9073.-
4.2.11	Harinas, bollería y confitería	62,88.-
4.2.12	Aceites y grasas vegetales	62,88.-
4.2.13	Mayonesas y salsas de mesas	83,83.-
4.2.14	Vinos y bebidas alcohólicas	62,88.-
4.2.15	Bebidas refrescantes	62,88.-
4.2.16	Zumos de fruta y derivados	62,88.-
4.2.17	Miel y edulcorantes	62,88.-
4.2.18	Especias y condimentos	62,88.-
4.2.19	Alimentos estimulantes y derivados	62,88.-
4.2.20	Conervas, esterilidad comercial	10,49.-
4.2.21	Productos dietéticos y de régimen	62,88.-
4.2.22	Sopas y pastas alimenticias	62,88.-
4.2.23	Fósforo blanco	62,88.-
4.2.24	Aguas de bebida	
4.2.24.1	Análisis mínimo	
	Nitritos	11,32.-
	Amoniacos	8,39.-
	Conductividad	8,39.-
	Cloro residual	8,39.-
	Total	36,51.-
4.2.24.2	Análisis normal:	
	Turbidez	8,39.-
	Temperatura	8,39 .-
	Nitritos	10,49.-
	Amoniaco	8,39 ..
	Conductividad	8,39.-
	PH	8,39.-
	Nitratos	10,49.-
	Oxidabilidad al permanganato	15,72.-
	Total	78,66.-
4.2.24.3	Análisis completos	
	Los anteriores y	78,65.-
	cloruros	10,49.-
	sulfatos	8,39.-
	sílice	10,49.-
	calcio	15,72.-
	magnesio	15,72.-
	aluminio	15,72.-
	residuos secos	10,49.-
	dureza total mínima	8,39.-
	hierro	31,44.-
	manganeseo	31,44.-
	cobre	31,44.-
	zinc	31,44.-

	fósforo	8,39.-
	Sulfuro de hidrógeno	8,39.-
	fenoles	8,39.-
	Flúor	8,39.-
	arsénico	31,44.-
	cadmio	31,44.-
	cianuro	31,44.-
	cromo	31,44.-
	mercurio	31,44.-
	níquel	31,44.-
	plomo	31,44.-
	antimonio	31,44.-
	selenio	31,44.-
	plaguicidas	52,394.-
	hidrocarburos aromáticos	52,394.-
	Total	721,093.-
4.2.25	Humedad %	8,39.-
4.2.26	Cenizas %	8,39.-
4.2.27	Proteínas %	15,72.-
4.2.28	Grasa %	10,49.-
4.2.29	Ex. S. Magro %	8,39 .-
4.2.30	Ex. S. Total	8,39-
4.2.31	Acidez	8,39.-
4.2.32	Fosfatasa	10,49.-
4.2.33	Hidroxipolina	10,49.-
4.2.34	Lactosa	10,49.-
4.2.35	Densidad	8,39.-
4.2.36	Reducatasa	10,49. -
4.2.37	Rel H/Prot	20,94.-
4.2.38	Impurezas	8,39.-
4.2.39	Nitrógeno amoniacal	10,49.-
4.2.40	Nessler	8,39.-
4.2.41	N.B.V.T.	15,72.-
4.2.42	Trimetilamina	15,72.-
4.2.43	Peróxidos	10,49.-
4.2.44	Nitritos	10,49.-
4.2.45	Nitratos	10,49.-
4.2.46	Ácido bórico	15,72.-
4.2.47	Fosfatos	8,39 .-
4.2.48	Almidón	15,72.-
4.2.49	Formol	10,49.-
4.2.50	Metales pesados c/u	31,44.-
4.2.51	PH	8,39.-
4.2.52	Índice de acidez	8,39.-
4.2.53	Índice de iodo	15,72.-
4.2.54	Índice de saponificación	15,72.-
4.2.55	Índice de peróxido	15,72.-
4.2.56	Índice de refracción	10,49.-

4.2.57	Anilinas y azoderivados	15,72.-
4.2.58	Prueba de Hauchercone	15,72.-
4.2.59	Prueba de Halphen	15,72.-
4.2.60	Acidez total	15,72 .-
4.2.61	Acidez fija	8,39.-
4.2.62	Acidez volátil	8,39.-
4.2.63	Grado alcohólico	10,49.-
4.2.64	Metanol	15,72.-
4.2.65	Colorantes artificiales	10,49.-
4.2.66	Salicílico	10,49.-
4.2.67	Taninos	15,72.-
4.2.68	Anhídrido sulfuroso	10,49-
4.2.69	Azúcares reductores	15,72.-
4.2.70	Sacarosa aparente	15,72.-
4.2.71	Extracto seco total	8,39.-
4.2.72	Materia orgánica	15,72.-
4.2.73	Cloruros	10,49 .-
4.2.74	Dureza total	8,39.-
4.2.75	Calcio	15,72.-
4.2.76	Magnesio	15,72.-
4.2.77	Fluoruros	10,49.-
4.2.78	Amoniacos	8,39.-
4.2.79	Nitritos	10,49.-
4.2.80	Nitratos	10,49.-
4.2.81	Demanda de cloro	8,39.-
4.2.82	Demanda biológica de oxígeno	10,49.-
4.2.83	Alcalinidad	8,39 .-
4.2.84	Sulfatos	10,49.-
4.2.85	Gluten	10,49.-
4.2.86	Materia mineral	10,49.-
4.2.87	Blanqueadores y madurantes	15,72.-
4.2.88	Fosfatos	8,39.-
4.3	Microbiología alimentaria (muestras y parámetros)	
4.3.1	Aguas envasadas	62,88.-
4.3.2	Leche en polvo	83,83.-
4.3.3	Leche condensada	20,94.-
4.3.4	Leche esterilizada UHT	20,94.-
4.3.5	Leche pasteurizada	20,94 .-
4.3.6	Nata	83,83.-
4.3.7	Mantequilla, margarina	62,88.-
4.3.8	Queso fresco y fundido	83,83.-
4.3.9	Queso madurado	73,36.-
4.3.10	Cuajo	83,83.-
4.3.11	Yogurt	62,88.-
4.3.12	Helados	83,83.-
4.3.13	Huevos y ovoproductos	83,83.-
4.3.14	Carne y derivados cárnicos	83,83.-
4.3.15	Productos de charcutería	83,83.-

4.3.16	Jamón cocido y embutidos de jamón	83,83.-
4.3.17	Pescados y productos de la pesca	83,83.-
4.3.18	Moluscos bivalvos	83,83.-
4.3.19	Caldos y sopas deshidratadas	52,394.-
4.3.20	Platos preparados	83,83.-
4.3.21	Preparados alimenticios para regímenes	83,83.-
4.3.22	Bebidas refrescantes	83,83.-
4.3.23	Zumos de frutas y derivados	83,83.-
4.3.24	Productos de confitería, pastelería y bollería	83,83.-
4.3.25	Cacao, chocolate y derivados	83,83.-
4.3.26	Especies y condimentos	83,83.-
4.3.27	Mayonesas y otras salsas	83,83.-
4.3.28	Té y derivados	83,83.-
4.3.29	Conervas y semiconervas	83,83.-
4.3.30	Comedores colectivos	83,83.-
4.3.31	Rto. aerobios	10,49.-
4.3.32	Rto. Anaerobios	10,49.-
4.3.33	Rto. esporos y aerobios	10,49.-
4.3.34	Rto. esporos y anaerobios	10,49.-
4.3.35	Rto. mohos levaduras	10,49.-
4.3.36	Rto. enterobacterias	10,49.-
4.3.37	Rto. coliformes	10,49.-
4.3.38	Intg. escherichia coli	10,49.-
4.3.39	Intg. salmonella	20,94.-
4.3.40	Intg. shigella	20,94.-
4.3.41	Rto. estafilococos aureos	10,49.-
4.3.42	Rto. estreptococos B	10,49.-
4.3.43	Rto. basilius cereus	10,49.-
4.3.44	Rto. Clostridium sulfito reductores	10,49.-
4.3.45	Rto. Esporos clostridium sulfito-reductores	10,49.-
4.3.46	Rto. Clostridium perfringes	10,49.-
4.3.47	Rto. esporos clostridium prefingens	10,49.-
4.3.48	Rto. Lipolíticos	10,49.-
4.3.49	Rto. halófilos	10,49.-
4.3.50	Intg. Urbrio choleare	20,94.-
4.3.51	Intg. Listerias	20,94.-
4.4	Microbiología Química (muestras)	
4.4.1	Urinocultivo	10,99.-
4.4.2	Coprocultivos:	
4.4.2.1	Int. salmonella	20,94.-
4.4.2.2	Completo (sin campubacter)	41,908.-
4.4.3	Intg. huevos y parásitos en heces	20,94 .-
4.4.4	Intg. parásitos hemáticos	20,94.-
4.4.5	Exudado uretral/vaignal/anal	31,44 .-
4.4.6	Exudado faríngeo/nasal:	
4.4.6.1	Intg. Estafilococo aureus	15,72.-
4.4.6.2	Completo	31,44.-
4.4.7	Esputo: cultivo (no Mycobaterias)	62,88.-

4.4.8	L.C.R.	20,94.-
4.4.9	Antibiograma	10,49.-
4.4.10	Investg. Clamydias: IF (lesión)	26,19 .-
4.4.11	Investg. Herpes 1 y 2: IF (lesión)	26,19.-
4.4.12	Aglutinaciones a salmonella	15,72.-
4.4.13	Observación microscópica: Gram	10,49.-
4.4.14	Observación microscópica: Zhiel Neben	10,49.-
4.4.15	Observación microscópica: Giemsa	10,49.-
4.4.16	Observación microscópica: Fresco	8,39.-
4.4.17	Serotipado de gérmenes	20,94.-
4.5	Microbiología Ambiental (parámetros y muestras)	
4.5.1	Colimetría	10,49.-
4.5.2	Intg. Escherichia coli	10,49.-
4.5.3	Estreptometría	10,49.-
4.5.4	Clostridiometría	10,49.-
4.5.5	Int. salmonella	20,94.-
4.5.6	Int. Shigella	20,94.-
4.5.7	Rto. aerobios 37°C/22°C	8,39 .-
4.5.8	Intg. Stafilococos aureus	10,49.-
4.5.9	Intg. dermatofitos	20,94.-
4.5.10	Agua de bebida:	
4.5.10.1	Análisis mínimo: colimetría	10,49.-
4.5.10.2	Análisis normal: Colimetría, estreptometría. Clostridiometría y Rto. aerobios 37°C	41,908.-
4.5.10.3	Análisis completo: colimetría, estreptometría, clostriciometría. Rto. aerobios 37° y 22°, intg. salmonella e Intg. Shigella.	83,83.-
4.5.11	Agua de mar/playa:	
4.5.11.1	Colimetría y estreptometría	20,97.-
4.5.12	Agua de piscina, colimetría, estreptometría, Rto. aerobios 37° y 22°C Intg. Estafilococos aureus. Intg. Dermatofitos	62,88.-
4.5.13	Arenas: colimetría, estreptometría, Rto. aerobios 37° y 22°C Intg. Estafilococos aureus. Intg. Dermatofitos	62,88 .-
5.	Inspección veterinaria en mataderos	
5.1	Industrias cárnica	
5.1.1	Fábricas de embutidos kg. elaborado	0,007042.-
5.1.2	Chacinerías menores kg. elaborado	0,007042.-
5.1.3	Taller de tripas y almacén de tripas kg. Pdto. terminado	0,007042.-
5.1.4	Plantas fundidoras de grasa kg. Pdto. Terminado	0,007042.-
5.2	Industria de huevos	
5.2.1	Almacén al por mayor huevos docena	0,006769.-
5.2.2	Centro de clasificación de huevos, caja de 30 docenas	0,1124.-
5.2.3	Ovoproductos, kg. De pdto. terminado	0,021125.-
5.3	Catering. Cocinas colectivas y platos preparados, kg. elaborado	0,021125.-
5.4	Almacén frigorífico (según capacidad en m3 y mes)	
5.4.1	Menos de 500 metros cúbicos	41,908.-
5.4.2	De 500 a 2000 metros cúbicos	62,88.-
5.4.3	De 2001 a 5000 metros cúbicos	83,83.-
5.4.4	De 5001 a 10000 metros cúbicos	125,75.-
5.4.5	Más de 10000 metros cúbicos	157,18.-

5.5	Industrias Lácteas	
5.5.1	Leche pasteurizada 100 litros	0,021125.-
5.5.2	Leche esterilizada 100 litros	0,1124.-
5.5.3	Leche concentrada litro	0,007042.-
5.5.4	Leche condensada kg.	0,007042.-
5.5.5	Leche en polvo, kg.	0,007042.-
5.6	Industrias de productos lácteos	
5.6.1	Natas, mantequillas, kg.	0,007042.-
5.6.2	Cuajada, litro	0,007042.-
5.6.3	Queso, kg.	0,007042.-
5.6.4.	Yogurt, litro	0,007042.-
5.6.5	Batidos, litro	0,007042.-
5.6.6	Suero en polvo	0,007042.-
5.6.7	Fábrica de pdtos. Lácteos no grasos. Margarina, minerales, etc.: kg.	0,168.-
5.7	Fábricas y elaboradores de helados litro	0,007042.-
5.8	Industrias de preparados lácteos, flanes, natillas postres, litro	0,007042.-
5.9	Envasadores de miel, kg.	0,007042.-
5.10	Industrias de pesca	
5.10.1	Sala de manipulación de pescado, kg.	0,007042.-
5.10.2	Vivero-Cetárea	
5.10.2.1	Molusco, depuración o industrialización, kg.	0,007042.-
5.10.2.2	Molusco, destino venta directa sin transformación, kg.	0,007042.-
5.10.2.3	Crustáceos, kg.	0,007042.-
5.10.3	Piscifactoria-Astacicultura, kg.	0,007042.-
5.10.4	Depuradoras, kg.	0,007042.-
5.10.5	Cocederos	
5.10.5.1	Mejillones, kg.	0,007042.-
5.10.5.2	Otros productos	0,007042.-
5.10.6	Semiconservas	
5.10.6.1	Anchoas y similares, kg.	0,007042.-
5.10.6.2	Boquerones y otros pdtos. En vinagre	0,007042.-
5.10.7	Salazones, kg.	0,007042.-
5.10.8	Ahumados, kg.	0,007042.-
5.11.	Reconocimiento en vivo y postmortem de cerdos para matanzas domiciliarias	
a)	En matadero y horario de matanza	2,11.-
b)	En matadero y horas planificadas y fuera del horario de matanza	3,15.-
c)	En domicilio días laborales	6,28.-
d)	En domicilio, domingos y festivos	10,49.-
5.12	Expedición de documento oficial, necesario para formalizar declaraciones sanitarias para circular	
5.12.1	Carnes	
a)	Hasta 100 kg.	1,05.-
b)	De 101 a 1.000 kg.	1,58.-
c)	De 1.001 a 10.000 kg.	2,63.-
d)	De 10.000 en adelante	3,67.-
5.12.2	Producto cárnico (chacinería, fiambres y salazones)	
a)	Hasta 100 kg.	1,05.-

b)	De 101 a 1.000 kg.	3,15.-
c)	De 1.001 a 10.000 kg.	5,23.-
d)	De 10.000 en adelante	10,49.-
5.12.3	Caza menor	
a)	Hasta 100 kg.	1,05.-
b)	De 101 a 1000 kg.	3,15.-
c)	De 1.001 a 10.000 kg.	5,23.-
5.12.4	Declaraciones sanitarias para circulación de pescado	
a)	Hasta 100 kg.	1,05.-
b)	De 101 a 1.000 kg.	3,15.-
c)	De 1.001 a 10.000 kg.	5,23.-
5.12.5	Declaraciones sanitarias para circulación de huevos	
a)	Hasta 100 docenas	1,05.-
b)	De 101 a 1.000 docenas	3,15.-
c)	De 1.001 a 10.000 docenas	5,23.-
5.12.6	Declaraciones sanitarias para circulación de leche, pdtos lácteos	
5.12.6.1	Hasta 100 kg.	1,05.-
5.12.6.2	De 101 a 1.000 kg.	3,15.-
5.12.6.3	De 1.001 a 10.000 kg.	5,23.-
5.12.6.4	De 10.001 en adelante	7,34.-
6	...	
7	Actividades de asistencia sanitaria	
7.1	Por el estudio e informe previo a la resolución de los expedientes de autorización administrativa de creación, ampliación, modificación, permiso de funcionamiento, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios	
7.1.1	Consultorios médicos	52,40.-
7.1.2	Otros consultorios de profesionales sanitarios	26,19.-
7.1.3	Hospitales para asistencia enfermos agudos	523,94.-
7.1.4	Hospitales para asistencia enfermos crónicos	209,58.-
7.1.5	Otros centros, servicios y establecimientos sanitarios	104,80.-
7.2	Acreditación de centros y servicios sanitarios asistenciales (primera vez que se solicita)	
7.2.1	Hospitales de agudos hasta 100 camas	20,94.-
7.2.2	Hospitales de agudos, exceso sobre 100 camas	5,23.-
7.2.3	Hospitales de crónicos	10,49.-
7.2.4	Hospitales de crónicos, exceso	2,64.-
7.3	Renovaciones de acreditaciones de centros y servicios sanitarios asistenciales	
7.3.1	Hospitales de agudos hasta 100 camas	10,49.-
7.3.2	Hospitales de agudos, exceso sobre 100 camas	2,64.-
7.3.3	Hospitales de crónicos	5,23.-
7.3.4	Hospitales de crónicos, exceso	1,58.-
7.4	Inspección de centros, servicios y establecimientos de asistencia sanitaria	
7.4.1	Consultorios médicos, petición de titular	52,40.-
7.4.2	Consultorios de otros profesionales sanitarios a petición de titular	31,44.-
7.4.3	Hospitales agudos a petición de titular	261,98.-
7.4.4	Hospitales crónicos a petición de titular	157,18.-

7.4.5	Otros centros, servicios o establecimientos de asistencia primaria	104,80.-
7.4.6	De oficio. De las cifras reseñadas para petición propia	50%.-
7.5	Inspección farmacéutica	
7.5.1	Por informes sobre condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslado de servicios farmacéuticos	
7.5.1.1	Oficina de farmacia	157,18.-
7.5.1.2	Botiquín, depósito de medicamentos	31,44.-
7.5.1.3	Servicio de farmacia hospitalaria	209,58.-
7.5.1.4	Almacén de distribución	523,94.-
7.5.2	Toma de posesión del farmacéutico, títulos, regente o copropietario	52,94.-
7.5.3	Toma de posesión del farmacéutico agregado	20,94.-
7.5.4	Visita anual ordinaria	31,44.-
8	Actividades de servicios sociales	
8.1	Autorización administrativa de la creación o modificación de centros de asistencia y servicios sociales	
8.1.1	Consultas previas	52,40.-
8.1.2	Residencias	157,18.-
8.1.3	Centros de día	104,80.-
8.2	Acreditación de centros y servicios sociales (primera vez que se solicite)	
8.2.1	Residencia hasta 50 plazas	5,23.-
	Exceso sobre 50 plazas	1,28.-
8.2.2	Centros de día	52,40.-
8.3	Renovaciones de acreditaciones de centros y servicios sociales	
8.3.1	Residencia hasta 50 plazas	2,64.-
	Exceso sobre 50 plazas	0,77.-
8.3.2	Centros de día	26,19.-
8.4	Inspección de centros de asistencia y servicios sociales	
8.4.1	Realizadas a petición de la entidad titular del centro o servicio: Por inspección o día de inspección cuando se requiera más de uno	73,36.-
8.4.2	De oficio	31,44.-

CAPITULO II

Tasas de inspección y control sanitario de carnes frescas

Artículo 136 Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitario «in situ» de carnes frescas, realizadas por los servicios veterinarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y las de análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

2. A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- a)** Inspección y control «ante mortem», «post mortem», estampillado de canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otras vísceras, e investigación de residuos, exigible con ocasión del sacrificio de animales.
- b)** Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de las piezas obtenidas de las canales.
- c)** Control e inspección de la entrada, salida de las carnes almacenadas y de su conservación, excepto las relativas a pequeñas cantidades almacenadas en locales destinados a la venta a los

consumidores finales.

3. Las actuaciones especificadas en el número anterior exigirán la expedición de los certificados de inspección sanitaria que correspondan.

Artículo 137 Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios objeto de la tasa.
2. Las personas físicas o jurídicas titulares de la instalación o establecimiento donde se efectúen las actividades y controles gravados exigirán de los obligados al pago el importe correspondiente a la tasa con ocasión de los servicios que, en relación con las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, les presten.
3. No están sujetos a la tasa los comerciantes minoristas que expendan carnes a los consumidores finales, si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Artículo 138 Responsables

Responden solidariamente del pago de esta tasa:

- a) En los servicios de inspección y control sanitario «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.
- b) En los servicios de control de las operaciones de despiece:
 - Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, las personas que se han indicado en el anterior apartado.
 - En los demás casos, los propietarios de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente.
- c) En los servicios de control e inspección de la conservación y de la entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

Artículo 139 Cuota

Consultar otras redacciones

La tasa se exigirá y la cuota se cifrará en las siguientes cantías:

		EUROS
1.	Actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem», estampillado de los canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados, etc e investigación de residuos	
1.1	Bovino	
1.1.1	Mayor con más de 218 kg.	2,70 .-
1.1.2	Menor con menos de 218 kg.	1,52.-
1.2	Solípedos/équidos de kg. indefinido	2,65.-
1.3	Porcino	
1.3.1	Comercial de más de 10 Kg.	0,76.-
1.3.2	Lechones de menos de 10 kg.	0,135.-
1.4	Ovino y caprino	
1.4.1	Con más de 18 kg.	0,322.-
1.4.2	Entre 12 y 18 kg.	0,2140.-
1.4.3	De menos de 12 kg.	0,112.-
1.5	Aves de corral	
1.5.1	Aves adultas pesadas con más de 5 Kg.	0,024278.-
1.5.2	Aves de corral jóvenes de engorde con más de 2 kg.	0,012324.-

1.5.3	Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de 2 kg.	0,006198.-
1.5.4	Gallinas de reposición	0,006198.-
2.	Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales	1,779.- /Tm
3.	Actividades de control e inspección sanitaria de la entrada, salida y conservación de carnes frescas y expedición del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino. Por TM de peso real	
3.1	Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	1,779.-
3.2	Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección sanitaria	1,779.-
3.3	Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén	1,779.-

Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos.

		Coeficiente
a)	Para operaciones de sacrificio:	
a)	Sacrificio de ganado:	
-	Establecimientos en los que se obtengan más de 12 toneladas métricas/día en canal	1.00
-	Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 toneladas métricas/día en canal	1.10
-	Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 toneladas métricas/día en canal	1.30
-	Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 toneladas métricas/día en canal	1.60
-	Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 toneladas métricas/día en canal	1.80
-	Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 toneladas métricas/día en canal	2.00
a)	Sacrificio de aves de corral:	
-	Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves/día	1.00
-	Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves/día	1.10
-	Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5.000 a 7.000 aves/día	1.30
-	Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves/día	1.60
-	Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves/día	1.80
-	Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.000 aves/día	2.00
b)	Para operaciones de despiece:	
-	Establecimientos en los que se despieceen más de 12 toneladas métricas/día	1.00
-	Establecimientos en los que se despieceen de 10 a 12 toneladas métricas/día	1.10
-	Establecimientos en los que se despieceen de 7 a 10 toneladas métricas/día	1.30
-	Establecimientos en los que se despieceen de 4 a 7 toneladas métricas/día	1.60
-	Establecimientos en los que se despieceen de 2 a 4 toneladas métricas/día	1.80

	métricas/día	
-	Establecimientos en los que se despiece menos de 2 toneladas métricas/día	2.00
c)	Para operaciones de almacenamiento:	
-	Para expediciones e inspecciones de más de 10 toneladas métricas	1.00
-	Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 toneladas métricas	1.10
-	Para expediciones e inspecciones de 5 a 8 toneladas métricas	1.30
-	Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 toneladas métricas	1.60
-	Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 toneladas métricas	1.80
-	Para expediciones e inspecciones de menos de 1 toneladas métricas	2.00

En todos los establecimientos referidos anteriormente, cuando las operaciones se realicen en días festivos, las cuotas previstas para las distintas operaciones se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.00.

Artículo 140 Acumulación de liquidaciones

Cuando en un mismo establecimiento o industria se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, de manera que de las actuaciones oficiales de inspección y control sanitario resultasen exigibles diversas cuotas tributarias, se procederá a la acumulación de las mismas conforme a las siguientes reglas:

- a) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, la tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas correspondientes a las operaciones de sacrificio y despiece, sin que sea exigible la cuota correspondiente a la operación de entrada en almacén.
- b) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de despiece y almacenamiento se procederá a realizar la oportuna acumulación de cuotas, sin que sea exigible la correspondiente a la operación de entrada en almacén.

Artículo 141 Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario oficial.

Artículo 142 Liquidación e ingreso

Los titulares de la explotación de los establecimientos destinados al sacrificio de animales, al despiece de canales, o al almacenamiento de las carnes percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura, una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal veterinario oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas atribuidas a las operaciones de sacrificio, se incluye, necesariamente, la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Consejería competente en materia de sanidad. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

TITULO X

Tasas en materia de transportes

CAPITULO

UNICO: Tasas en materia de ordenación de los transportes terrestres

Artículo 143 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por la Administración competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación de los transportes terrestres, de los servicios y actuaciones inherentes al otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de cada una de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, y la comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de dichas actividades.

Artículo 144 Sujeto pasivo

Están obligadas al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten cualesquiera de los servicios y actuaciones que constituyen el hecho imponible, o las personas a las que se les prestan.

Artículo 145 Devengo

La obligación del pago de la tasa nacerá en el momento que se presente la solicitud que motive el servicio o la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.

Artículo 146 Tarifa

La prestación de los servicios y las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, quedan gravados de la siguiente forma:

- 1.** Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público y privado complementario.
 - 1.1.** Otorgamiento de la autorización: 3.000 ptas.
 - 1.2.** Rehabilitación de la autorización: 5.000 ptas.
 - 1.3.** Prórroga, visado o modificación de la autorización: 2.500 ptas.
- 2.** Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial.
 - 2.1.** Otorgamiento o renovación de la autorización: 3.000 ptas.
 - 2.2.** Por cada vehículo adicional: 100 ptas.
- 3.** Otorgamiento, prórroga, visado, modificación o rehabilitación de autorizaciones de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor.
 - 3.1.** Otorgamiento o rehabilitación de autorización de agencia de transporte de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor: 5.000 ptas.
 - 3.2.** Otorgamiento o rehabilitación de autorizaciones de establecimiento de sucursales de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor: 3.000 ptas.
 - 3.3.** Prórroga, visado o modificación de autorizaciones o establecimientos de sucursales de agencia de transporte de mercancías, transitario o almacenista-distribuidor: 2.500 ptas.
- 4.** Reconocimiento de la capacitación profesional a las personas previstas en la disposición transitoria primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando la misma no se realice de oficio por exigirse la previa solicitud de los interesados; inscripción en las pruebas de capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista o actividades auxiliares y complementarias del transporte y expedición de los títulos de capacitación para dichas actividades.
 - 4.1.** Por cada modalidad de transporte o actividad auxiliar para la que se solicite el reconocimiento de la capacitación: 2.000 ptas.

4.2. Por la presentación a las pruebas relativas a cada una de las modalidades de capacitación: 2.000 ptas.

4.3. Por la expedición de cada modalidad del título de capacitación: 2.000 ptas.

5. Servicios administrativos generales.

5.1. Expedición de certificados: 1.000 ptas.

5.2. Legalización, diligencia y/o sellado de libros y otros documentos de control obligatorio: 1.000 ptas.

5.3. Compulsa de documentos: 300 ptas.

5.4. Búsqueda de asuntos archivados: 250 ptas.

5.5. Duplicado de autorizaciones: 2.500 ptas.

5.6. Emisión de informe escrito relacionado con datos que figuren en el Registro de Empresas de Transportes o Actividades Auxiliares y Complementarias referido a persona, autorización, vehículo o empresa concreta: 1.500 ptas.

5.7. Emisión de informe escrito semejante a los establecidos en el punto anterior, referidos a datos de carácter global o general: 7.500 ptas.

TITULO XI Tasas en materia de turismo

CAPITULO I

Tasa por inscripción en el registro regional de empresas turísticas

Artículo 147 Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible la inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias de aquellos actos que, conforme a su normativa reguladora, sean susceptibles de anotación registral.

Artículo 148 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 149 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 150 Tarifa

Consultar otras redacciones

La tasa se percibirá a razón de 10,16 euros por inscripción.

CAPITULO II Tasas de agencias de viajes

Artículo 151 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de título-licencia, autorizaciones y demás actuaciones que aparezcan gravadas en la tarifa.

Artículo 152 Sujeto pasivo

Quedan obligadas al pago las personas físicas o jurídicas interesadas que soliciten los servicios previstos en el artículo anterior.

Artículo 153 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 154 Tarifas

Consultar otras redacciones

		EUROS
1.	Otorgamiento de título-licencia, con publicación de la Orden en el B.O.C.	66,07.-
2.	Autorización de apertura de sucursal de Agencia de Viajes canaria	34,34.-
3.	Autorización de apertura de Agencia de Viajes no canaria	34,34.-
4.	Autorización cambio de domicilio de Agencia de Viajes (Central o Sucursal)	34,34.-
5.	Diligencia de libro de inspección	2,65.-
6.	Diligencia de hojas de reclamaciones	2,65.-

CAPITULO III Tasa por infraestructura

Artículo 155 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión del informe que realice la Consejería competente en materia de turismo sobre cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura por los establecimientos turísticos alojativos.

Artículo 156 Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas a las que se les presten los servicios previstos en el artículo anterior.

Artículo 157 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 158 Tarifa

Consultar otras redacciones

Por informe sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura de alojamientos turísticos: 65,17 euros.

CAPITULO IV Tasas de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias

Artículo 159 Hecho imponible

Consultar otras redacciones

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios académicos y realización de actividades administrativas de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias que se determinan en la tarifa.

Artículo 160 Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten los servicios o actividades previstos en el artículo anterior.

Artículo 161 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 162 Tarifa

Consultar otras redacciones

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

- 1.** Apertura de expediente por alumnos de Escuelas Privadas de Turismo en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias: 7,49 euros.
- 2.** Expedición de certificados por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias: 4,61 euros.
- 3.** Derecho de inscripción en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, por alumnos de Escuelas Privadas de Turismo: 7,49 euros.
- 4.** Inscripción, por los alumnos de las Escuelas Privadas de Turismo, en las pruebas de evaluación final convocadas por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias:

Prueba completa	88,08 euros.
Grupos pendientes	43,16 euros.
- 5.** Expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias: 43,16 euros.
- 6.** Servicio académico de impartición por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias de enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.
 - a)** Curso completo: 460,69 euros.
 - b)** Asignaturas sueltas: el importe de las asignaturas sueltas se determinará dividiendo el precio del curso completo por el número de asignaturas de que consta el curso, a tal efecto las asignaturas cuatri-mestrales se computarán como 0,5 asignaturas. El importe por asignatura cuatrimestral será el 50% de la cantidad anterior.
 - c)** En el caso de matrícula de asignaturas o cursos completos, por tercera o sucesivas veces, el importe se incrementará en un 20%.

Cuantías expresadas en los términos que contiene la Res. [CANARIAS] 30 de enero de 2009, por la que se informa sobre el importe actualizado de las cantidades fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2009 («B.O.I.C.» 13 febrero).

Vigencia: 1 enero 2009

CAPITULO V

Tasas por servicios administrativos

Artículo 163 Hecho imponible

Consultar otras redacciones

Constituirán el hecho imponible:

- 1.** Apertura de establecimientos alojativos turísticos.
- 2.** Apertura de establecimientos de restauración (excepto bares).
- 3.** Expedición de certificados.
- 4.** Compulsa de documentos.
- 5.** Diligencia de libros.
- 6.** Entrega y diligenciado de las hojas de reclamaciones.
- 7.** Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones.
- 8.** Entrega y diligenciado de los carteles de precios.
- 9.** Inscripción en pruebas de habilitación de Guías de Turismo en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 164 Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios mencionados anteriormente.

Artículo 165 Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

Artículo 166 Tarifas

Consultar otras redacciones

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

	ptas.EUROS
1. Por la apertura de establecimientos alojativos turísticos	5.948
2. Por la apertura de establecimientos de restauración (excepto bares)	952
3. Expedición de certificados	450
4. Compulsa de documentos	250
5. Diligencia de libros	350
6. Entrega y diligenciado de las hojas de reclamaciones	300
7. Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones	200
8. Entrega y diligenciado de los carteles de precios	300
9. Inscripción en pruebas de habilitación de Guías de Turismo en cualquiera de sus modalidades:	
- Inscripción en las pruebas de habilitación:	37,70

TITULO XII

CAPITULO I Ordenación general de los precios públicos

Artículo 167 Concepto de precio público

Tienen la consideración de precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias las contraprestaciones pecuniarias que deriven de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias o de las entidades de ella dependientes, cuando concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes:

- a)** Que las entregas, prestaciones o actividades sean de solicitud voluntaria para los administrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Texto Refundido.
- b)** Que las entregas, prestaciones o actividades se presten o realicen de forma efectiva por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 168 Establecimiento y regulación

1. La creación, modificación o supresión de los precios públicos podrá realizarse por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería de la que dependa el órgano o a la que esté adscrito el ente público gestor de la actividad que da lugar al precio público.

2. El decreto de creación deberá regular, como mínimo, los siguientes elementos:

- a)** Entrega, prestación o actividad de los que es contraprestación el precio.
- b)** Sujetos obligados al pago.

c) Cuantía del precio público.

Artículo 169 Cuantificación de los precios públicos

1. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se establecerá, en general, a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos del bien entregado, del servicio prestado o de la actividad realizada. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos que resulten inferiores a los costes económicos, siempre y cuando se adopten con antelación las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio reducida. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que comprenderá:

- En el supuesto de fijación, la identificación y características del bien que se pretenda entregar, servicio que se pretenda prestar o actividad que se pretenda desarrollar y, en todo caso, la programación del gasto del órgano gestor del precio público y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto obligado al pago del precio público.
- Estudio analítico de los costes directos o indirectos que se derivan de la entrega del bien, prestación de servicio o actividad.
- Fundamentación del precio público propuesto y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.
- Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público.

2. La modificación de la cuantía del precio público a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará:

- a) Por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar precios inferiores a los costes económicos de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o actividades.
- b) Por orden de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, requiriendo, en todo caso, informe de la Consejería de Economía y Hacienda que tendrá carácter vinculante.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra anterior, por Resolución del organismo autónomo gestor de la actividad que da lugar al precio público, cuando se trate de entrega de bienes corrientes, prestaciones de servicios o actividades que constituyan el objeto de su actividad, previas autorizaciones de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería a la cual está adscrito.

Artículo 170 Medios de pago

1. El pago de los precios públicos podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque.
- Por cualquier medio que autorice la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y forma de utilización de los medios de pago a que se refiere el número anterior.

Artículo 171 Recaudación del precio público

1. Es competente para el cobro del precio público, el órgano gestor de la actividad que da lugar al mismo. En todo caso se exigirá el pago de la totalidad de la cuantía del precio público con carácter previo a la realización de la entrega, prestación o actividad de que se trate. Si existiera discrepancia sobre la procedencia o importe del precio público será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la entrega del bien, prestación del servicio o la realización de la actividad, sin el cual no podrán realizarse éstas.

2. Los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos de pago de los precios públicos, de acuerdo con la normativa que

al efecto apruebe el Gobierno de Canarias. En todo caso será exigible la prestación de una garantía suficiente.

3. Cuando con posterioridad a la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad en régimen de derecho público esté pendiente, por cualquier circunstancia, el pago del precio público, éste se exigirá a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 172 Devolución del precio público

Consultar otras redacciones

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago del precio público o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía del mismo, el sujeto obligado tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer y abonar la cantidad reconocida el órgano de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución del precio público ingresado cuando por causa no imputable al obligado al pago no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de precios públicos por parte de los obligados al pago basados en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

Igual tratamiento tienen las actuaciones de oficio cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, tanto en vía administrativa como judicial, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio procederán directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor del precio público tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

Artículo 173 Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos derivados de la gestión y recaudación de los precios públicos podrán ser impugnados en vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las tasas a que hace referencia el artículo 11, párrafo 1, apartado f) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se regirán por la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias y demás normas de desarrollo.

Segunda

Se regularán por las disposiciones vigentes, dado que no están comprendidos en el ámbito del presente Texto Refundido, las tasas académicas y administrativas de la enseñanza universitaria.

Tercera

El Gobierno podrá determinar las tasas que, previstas en el presente Texto Refundido, puedan ser susceptibles de afectación a las competencias y servicios objeto de traspaso a los Cabildos Insulares según su normativa reguladora.

Cuarta

Las cuotas de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias y los derechos que perciban por la prestación de sus servicios a solicitud de sus asociados y usuarios, dentro de los topes que se fijan por la Administración de la Comunidad Autónoma, gozarán de la conceptuación de ingresos públicos a los efectos de exigibilidad por la vía de apremio.

Quinta Exacción fiscal sobre la gasolina y el gasóleo de automoción

Consultar otras redacciones

1. Hecho imponible: constituirá el hecho imponible de la exacción la entrega onerosa de la gasolina y el gasóleo de automoción por parte de los titulares de instalaciones de venta al público de estos productos.

2. Sujeto pasivo: será contribuyente el titular de la instalación de venta al público de gasolina y de gasóleo de automoción. Es sustituto del contribuyente el empresario que realice la entrega de la gasolina o el gasóleo de automoción al titular de la instalación de venta al público de los citados productos.

3. Devengo: la exacción se devengará en el momento de la puesta a disposición de la gasolina o gasóleo de automoción por parte del titular de la instalación de venta al público de estos productos.

4. Tarifas: la exacción se fija en la cantidad de 0,0079 euros por litro de gasolina y 0 euros por litro de gasóleo de automoción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cada cabildo insular podrá fijar una tarifa diferente, cuyo importe estará comprendido entre 0 y 0,02 euros por litro de gasolina y gasóleo de automoción.

5. Gestión y desarrollo reglamentario: la gestión, inspección, recaudación y revisión de la presente exacción corresponderá en cada una de las Islas Canarias al cabildo insular respectivo. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos dictados en vía de gestión, recaudación e inspección, así como la tramitación y resolución de los procedimientos especiales de revisión, previstos en la Sección 1^a del Capítulo VIII del Título III de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias que tengan atribuidas las funciones respectivas, con excepción de la revisión a la que se refieren los artículos 155 y 156 de la citada norma, que se llevará a cabo por los órganos competentes de los cabildos insulares.

Corresponderá a los cabildos insulares dictar las normas necesarias para la gestión de la presente exacción.

6. Recaudación y destino: corresponderá a cada cabildo insular la exacción que se devenga en la isla respectiva y se ingresará, en el plazo y la forma que reglamentariamente se determine, por el sustituto del contribuyente a que se refiere el apartado 2 anterior. Dicho importe se destinará por cada uno de los cabildos insulares a la reparación y conservación de la red insular de carreteras correspondiente y políticas de transporte terrestre.

Sexta

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a introducir en el Estado de Ingresos de los Presupuestos el desglose de las aplicaciones que se precisen para el desarrollo del presente Texto Refundido.

Séptima

Las contraprestaciones a percibir por los servicios académicos de carácter universitario y por los servicios académicos prestados por el Conservatorio Superior de Música de Canarias tienen la consideración de precios públicos

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

En virtud de su incorporación al presente Decreto Legislativo, quedan derogadas:

- La Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públcos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- La Ley 2/1994, de 3 de febrero, de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias y cuantas normas de igual o inferior rango se le opongan.

Segunda

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Legislativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se definan y fijen los supuestos y cuantías de los precios públicos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 169 de este Decreto Legislativo, se seguirán rigiendo por la normativa actualmente vigente aquellas exacciones que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo pasen a reputarse como precios públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en el mismo todas las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Tercera

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

ANEXO

I

...

ANEXO II

Terminología

1. Aguas del puerto.

Las aguas de cada uno de los puertos que dependen de la Comunidad Autónoma de Canarias, son las que figuran en los planos levantados de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 2.250/1985, de 23 de octubre.

2. Clases de navegación.

A los efectos de aplicación de las tasas por la prestación de los servicios portuarios, se entenderá por:

A) Navegación interior:

La realizada por barcos de bandera de país miembro de la Unión Europea con origen y destino en puertos españoles, cuya distancia no supere las cinco (5) millas.

B) Navegación de cabotaje:

La realizada por barcos de bandera de país miembro de la Unión Europea con origen y destino en puertos españoles cuya distancia supere las cinco (5) millas.

C) Navegación exterior:

Cualquier navegación no incluida en los apartados A y B.

3. Tonelaje de Registro Bruto (TRB).

Es el que figura en el Certificado Internacional de Arqueo (1969), redactado según el Convenio Internacional de 23 de junio de 1969 (R. 1.982, 2.396 y 3.097), hecho en Londres, en la Lista Oficial de Buques de España, o, en su defecto y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", y a falta de todo ello, el arqueo que

practique la autoridad competente.

4. Cruceros turísticos, excursiones turísticas o de pesca deportiva.

Para que un barco de pasajeros pueda considerarse que está realizando un crucero turístico, debe reunir las siguientes condiciones: que entre o sea despachado con este carácter por las autoridades competentes y que el número de pasajeros en régimen de crucero -es decir, aquel cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte sin interrupción- supere al 50% del total de ellos.

En la declaración a presentar se indicará el itinerario del crucero y el número y condición de los pasajeros.

En el caso de que el origen del crucero sea en país extranjero se admitirá una interrupción de quince días naturales sin que se pierda la condición de crucero turístico.

Para que un barco de pasajeros pueda considerarse que está realizando una excursión turística o de pesca deportiva, debe reunir las siguientes condiciones: que sea despachado con este carácter por las autoridades competentes y que el número de pasajeros en régimen de excursión -es decir, aquel cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte sin interrupción- sea el 100% de ellos. En la declaración a presentar se indicará el itinerario de la excursión y el número de los pasajeros.

5. Eslora máxima o total.

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto, y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de arqueo y, a falta de todo ello, la que resulte de la medición que la Dirección del puerto practique directamente.